

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 53.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	24
	Por un año.....	48
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Segun los partes recibidos ayer, se sabe que S. M. de-
 dió el día 9 á visitar los establecimientos públicos y sitios
 notables de Tarragona.

Por la mañana recorrió los hospitales, casas de benefi-
 cencia y asilos, enterándose minuciosamente de su régimen
 y necesidades. Visitó igualmente el Museo Arqueológico,
 las célebres murallas de la ciudad y las Casas Consistoria-
 les, en las que fué recibido por todo el Ayuntamiento.

A mediodía hubo recepcion oficial que duró hasta las
 tres de la tarde, y á la que asistieron comisiones de los
 Ayuntamientos de la provincia, de los Profesores de Ins-
 trucción primaria y del Cabildo, el representante del Vica-
 rio capitular y gran número de Jueces municipales.

Por la tarde inauguró con gran solemnidad y en medio
 de una numerosísima concurrencia el nuevo dique del
 Oeste del puerto, y visitó despues el vapor *Leon* anclado en
 la bahía.

Por la noche asistió á una funcion de gran gala que en
 obsequio suyo se habia dispuesto en el teatro.

En todas partes el pueblo le ha aclamado con entusias-
 mo, asociando siempre al nombre de S. M. el Rey el de su
 augusta esposa.

Las fatigas del viaje han producido á S. M. una leve
 indisposicion de que, segun las últimas noticias, se encuen-
 tra restablecido.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera (1).

En la villa de Madrid, á 29 de Mayo de 1871, en el pleito
 seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San
 Beltran de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de
 la misma ciudad por José Lorenzo y Paula Cruells, María Rosa
 Gallifa, hoy sus herederos de confianza, y Pablo, Francisco,
 Antonia é Ignacia Ubiñana, como herederos de D. Vicente
 Cruells, con D. Mariano y D. Joaquin Batllés, y por su falle-
 cimiento con sus herederos y sucesores D. Mariano Batllés y
 March y hermanos y María de Queral Batllés y Enrich sobre
 impugnacion de cuentas; pleito pendiente ante Nos en virtud
 de recurso de casacion interpuesto por los herederos de D. Vi-
 cente Cruells contra la sentencia que en 16 de Diciembre de 1869
 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Vicente Cruells falleció en Barcelona el
 día 29 de Enero de 1851, con testamento otorgado en 16 de di-
 cho mes, por el que nombró albaceas y ejecutores á sus cuñados
 D. Mariano y D. Joaquin Batllés, dejó el usufructo de todos
 sus bienes á su mujer Doña Ignacia Batllés, falta á la sazón de
 juicio, durante su vida natural y viudal; y en el caso de que
 el día de la muerte del testador no hubiese sanado de su enfer-
 medad nombró administradores de sus personas y bienes á los
 citados sus cuñados, con amplios poderes y facultades para ad-
 ministrarlos durante la demencia de su referida mujer, apli-
 cando sus réditos en aumento y utilidad de la misma, á fin de
 que se le pudiese proporcionar el estar cuidada con el esmero
 que requería su estado, conforme el testador lo habia practi-
 cado hasta entónces; instituyendo por sus herederos universa-
 les en lo restante de todos sus bienes para despues de la muerte
 de su citada mujer á todos los sobrinos que existieran de su
 familia de Cruells por iguales partes y porciones entre sí á sus
 voluntades:

Resultando que en 1.º de Febrero del citado año se forma-
 lizó ante el Notario por los indicados dos albaceas el inventario
 de los bienes de dicho D. Vicente Cruells, de los que segun su
 propia confesion se habian incautado desde la muerte de aquel
 y vendido desde luego algunos efectos, procediendo asimismo á
 percibir y cobrar varios créditos en favor de la herencia y pagar
 otros en contra, así como á disponer del dinero, entregando
 varias cantidades á préstamo, sin que para esto último hubie-
 ra mediado anuencia ni consentimiento de los coherederos

ni autoridad judicial, ni ménos que se hubiese provisto á la
 incapacidad de curador ejemplar, á causa de no considerarse
 necesario en atencion á las facultades que les habia conferido
 el expresado D. Vicente en su testamento:

Resultando que Doña Ignacia Batllés falleció el día 21 de
 Abril de 1862 en el manicomio del hospital de Barcelona, y
 que puestas en posesion de la herencia Doña Tomasa Cruells y
 los demás herederos de D. Vicente, se mandó que D. Mariano
 Batllés, curador y administrador que habia sido de la usufruc-
 tuaria, les hiciera entrega de las cantidades de dinero, articu-
 los de droguería, efectos inmuebles y demás descrito en el in-
 ventario:

Resultando que en 12 de Diciembre de dicho año presentó
 escrito D. Mariano Batllés manifestando que los bienes conteni-
 dos en aquel sobre todos los efectos de droguería no podían
 permanecer en el mismo estado ni peligro alguno de malbara-
 tarse ó consumirse, por la cual los habian puesto en circula-
 cion, así como el dinero para evitar responsabilidades, sién-
 doles imposible verificar su entrega, estando prontos á abonar
 su importe mediante la oportuna rendicion de cuentas, para lo
 cual solicitaron el término de 15 días:

Resultando que concedido que le fué, presentó las cuentas
 en 3 de Febrero de 1863, que produjeron un saldo á favor de
 la herencia de 23 832 libras 12 sueldos y 6 dineros, que fueron
 entregados á los herederos, sin perjuicio de las impugnaciones
 que pudieran hacer á aquellas, y que en 30 de Enero de 1864
 propusieron varios agravios á las mismas, fundados en que á
 cargo del que goza y usa los frutos de una herencia, corren
 los tributos, réditos y demás gravámenes anuales, por cuanto
 se reputan cargas de los frutos, estando además obligado á ha-
 cer los reparos ligeros y temporales necesarios para la conser-
 vacion de los bienes; y como sin embargo de esto se incluian
 en el Debe varias cantidades por tales conceptos, así como
 otras que designó, entre ellas las sacadas de la Caja para la
 manutencion de la Caja de comercio y demás gastos que con el
 propio fin se deducen, no podian estar conformes con ellas ni
 tampoco por lo respectivo á los alimentos de la usufructuaria,
 ni ménos con las cantidades, que habian retirado en la heren-
 cia consistentes en 15 593 libras 12 sueldos y un dinero, que
 reunidas á las demás partidas malamente incluidas, formaban
 un total de 17 239 libras 7 dineros, á cuyo pago pidieron se
 condenase á D. Mariano y D. Joaquin Batllés, así como á la
 indemnizacion que fijasen peritos de los perjuicios ó ménos
 valor de las ventas de objetos de la herencia y á la cantidad
 en que asimismo se valorase cualquier artículo contenido en el
 inventario y no comprendido en las referidas cuentas con las
 costas:

Resultando que D. Mariano Batllés y D. Joaquin Batllés im-
 pugnaron la demanda alegando que, al obrar del modo que lo
 habian hecho en la administracion de los bienes quedados al
 fallecimiento de D. Vicente Cruells, se habian atemperado al
 cargo de tales administradores que les confirió con amplias fa-
 cultades, así como tambien al de albaceas, y por consiguiente
 venian á cargo de la herencia todas las partidas, comprendidas
 en el Debe de las cuentas: que el no aparecer en ellas algunos
 efectos, que constaban en el inventario, habia sido por haberse
 vendido como se justificaba con la relacion que acompañaban,
 incluyendo en ella su valor, oponiendo por ello á la demanda
 la excepcion, falta de accion y de derecho:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre el va-
 lor de los efectos incluidos en el inventario, dictó sentencia el
 Juez de primera instancia, y que la Sala tercera de la Audiencia
 de Barcelona la revocó en 16 de Diciembre de 1869 declarando
 que á Doña Ignacia Batllés correspondió el pleno usufructo de
 los bienes de su marido, debiendo satisfacerse con su producto
 las contribuciones y gravámenes de los mismos, así como aten-
 der á su conservacion y reparacion: que todos los dichos bienes
 correspondian á los herederos de D. Vicente Cruells, los
 cuales debian rendir cuentas del albaceazgo los demandados,
 así como de su administracion desde el día 21 de Abril de 1862,
 en que habia fallecido Doña Ignacia Batllés, debiendo en su
 caso dar á los herederos de esta las referentes al usufructo que
 correspondia á la misma y hacer entrega á la herencia del pro-
 ducto de la venta de los efectos de droguería que habia enaja-
 nado, quedando á salvo á los herederos de D. Vicente Cruells
 su derecho para reclamar de los repetidos hermanos la diferen-
 cia del mayor precio á que pudieran haber sido vendidos:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de
 casacion, citando como infringidas:

1.º Las leyes 21 Digesto De usu, et usufructu, et redditu, et
 habitacione et aperis per legatum vel fideicomisum datis; y la 54
 del mismo Código De usufructu ut quemadmodum quis utatur
 fructu, porque el usufructo dejado por el testador para el caso
 en que su consorte hubiese sanado de su enfermedad, era con-
 dicional y sólo podia tener lugar cumpliéndose la condicion y
 no habiendo sanado; lo restante de los réditos de la herencia que
 no se hubiera aplicado á utilidad y bieuestar de la incapacidad
 formaba parte de la herencia al fallecer aquella, quedando viola-
 da la ley del testamento, no se entregaban con todo el haber
 hereditario los réditos que los administradores no hubiesen
 consumido para el bienestar de la mujer del testador:

2.º Las leyes 1.º párrafo primero y cuarto Digesto Si usu-
 fructus petatur, y 16, Quibus modis usufructus, porque aun cuan-
 do no fuese condicional el usufructo perteneceria á los herede-
 ros por inefectividad, porque la titulada usufructuaria no lo
 habia adido jamás, á consecuencia de no haber recobrado el
 juicio ni legitimado su persona:

3.º En el caso de que no se estimase la violacion de estas
 leyes y se considerase el usufructo absoluto, la 7.º Digesto De
 usufructu earum rerum que usu consequuntur vel minuuntur,
 toda vez que no se ordenaba la restitucion de las cosas consi-
 deradas fungibles en la misma cantidad, peso y calidad, ni
 mandaba que las no fungibles fuesen restituidas las mismas,

puesto que su enajenacion no podia en manera alguna ser legi-
 timada como contraria á la ley 1.º Digesto De usufructu et que-
 madmodum quis utatur fructu:

Y 4.º Las leyes del mandato á que pertenecia la administra-
 cion ordenada por el testador, 11, Cód. Mandati, y 10, 17, 20,
 43, 56 y 59 Digesto Mandati vel contra:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de
 Castilla:

Considerando que en este pleito no se ha propuesto ni dis-
 cutido oportunamente cuestion alguna relativa á si es condi-
 cional el usufructo que de todos sus bienes dejó D. Vicente
 Cruells á su mujer demente Doña Ignacia Batllés, y así no
 tuvo efecto, ya porque esta no llegó á recobrar el juicio, ya
 porque no adió el legado de dicho usufructo; ántes bien los ac-
 tores en su demanda no pusieron en duda que la Doña Ignacia
 habia sido usufructuaria, por lo que no han podido ser infrin-
 gidas las leyes que con referencia á aquellos particulares se in-
 vocan en apoyo del recurso:

Considerando que tampoco se han infringido las disposicio-
 nes legales citadas, que tratan del modo de restituir las cosas
 comprendidas en un usufructo, finido este, así las fungibles co-
 mo las que no lo son; puesto que los actores, en cuanto á este
 punto, no atemperándose á aquellas disposiciones, solicitaron
 expresamente en su demanda que se condenara á los deman-
 dados á la indemnizacion que fijasen peritos por los perjuicios
 ó ménos valor de las de objetos de la herencia y á la cantidad
 en que asimismo se valorase cualquiera artículo contenido en
 el inventario y que no lo estuviera en las cuentas:

Y considerando que las leyes del mandato que tambien se
 citan no tienen aplicacion al caso presente, por cuanto habiendo
 sido la Doña Ignacia Batllés usufructuaria de los bienes de su
 marido, los administradores de aquella podrán ser obligados á
 dar á sus herederos cuentas del mencionado usufructo; pero no
 á los de dicho su marido, como los mismos actores lo han sig-
 nificado con repeticion en su demanda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lu-
 gar al recurso de casacion interpuesto por los demandantes, á
 quienes condenamos en las costas; y mandamos que se devuel-
 van los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion
 correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA
 y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las
 copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—
 Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—
 Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Manuel
 Leon.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia
 por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado
 del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala
 primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secre-
 tario de la misma.

Madrid 29 de Mayo de 1871.—Licenciado Desiderio Mar-
 tinez.

En la villa de Madrid, á 31 de Mayo de 1871, en el pleito
 seguido en el Juzgado de primera instancia de Vergara y en la
 Sala segunda de la Audiencia de Burgos por el curador ad
 litem de los menores Pedro, María, Josefa, Ricarda, José An-
 tonio, Francisco, Benito, Prudencia y Manuel José de Acha y
 Oyarzabal con la razon social Olaguivel y Suñol, representada
 hoy por el socio liquidador D. José Suñol, y con D. Gregorio
 Acha, padre de dichos menores, sobre terceria de dominio y de
 preferente derecho; pleito pendiente ante Nos en virtud de re-
 curso de casacion interpuesto por los demandantes contra la
 sentencia que en 9 de Junio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que con motivo del matrimonio convenido y
 que se llevó á efecto entre D. Gregorio Acha y Doña Bárbara
 de Oyarzabal, se otorgó escritura de capitulaciones en la villa
 de Eibar á 18 de Mayo de 1844, por la que Doña Catalina Aro-
 cena, viuda de D. Manuel Oyarzabal y madre de Doña Baltasara
 la ofreció en propiedad y posesion en pago de sus legítimas
 paterna y materna por causa onerosa del matrimonio la casa
 número 19 de la calle de la Iglesia de Azpeitia: que los men-
 cionados consortes la enajeron por escritura de 10 de Enero
 de 1850 en 12 554 rs., habiendo confesado en 21 de Marzo de 1851
 que habian recibido de su cuñado y hermano D. Mariano Oyar-
 zabal 2 034 rs. que correspondian á Doña Bárbara en un cré-
 dito que la madre comun que les habia nombrado por sus here-
 deros habia dejado contra los fondos de la villa de Azpeitia, y
 que Doña Bárbara falleció en 2 de Noviembre de 1863 dejando
 seis hijos:

Resultando que D. Gregorio y D. Juan de Acha formaron con
 otros cuatro más por escritura de 13 de Enero de 1862 sociedad
 para la fabricacion y expencion de hierro colado; y que Don
 Gregorio de Acha, en concepto de Director gerente de la mis-
 ma y su hermano D. Juan, ámbos fabricantes, recibieron en
 préstamo por escritura de 4 de Febrero de 1864 de D. José Su-
 ñol, como socio y jefe de la casa de comercio de Bilbao, Ola-
 guivel y Suñol 16 000 duros con interés de 9 por 100 anual, hi-
 potecando á su seguridad una heredada situada en el término
 nombrado Loide, jurisdiccion de Eibar, y la fábrica construida
 en ella perteneciente á la Sociedad Acha, Orbea y compañía,
 de la que era Director gerente D. Gregorio, la casa núm. 4 de
 la calle de Araqueta de Eibar, y su horno y huerta contiguos,
 perteneciente exclusivamente á aquel por haberla adquirido en
 pública subasta por escritura de 3 de Agosto de 1862 en 21 092
 reales 18 mrs. y la casa de nueva planta sin número situada en
 en el pago de Loide, que correspondia pro indiviso á los dos her-
 manos por haberla construido á sus expensas en el citado año,
 y costándoles 207 000 rs.:

Resultando que despachada ejecucion en 8 de Febrero
 de 1865 contra los bienes de D. Gregorio y D. Juan Angel Acha

(1) Sentencias recibidas en el día de ayer.

á instancia de la razon social Olaguivel y Suñol para el pago de la citada cantidad, intereses y costas, se procedió al embargo de la fábrica y de las casas hipotecadas, y que dictada á su tiempo sentencia de remate, fueron las últimas adjudicadas á la sociedad ejecutante en las dos terceras partes de su tasacion por falta de postor:

Resultando que el curador *ad litem* nombrado á los hijos menores de D. Gregorio de Acha y Doña Bárbara de Oyarzabal entabló en 3 de Enero de 1868 la demanda objeto de este pleito, alegando que su madre había aportado á su matrimonio la casa núm. 19 de la calle de la Iglesia de Azpeitia y los demás bienes que constaban de su contrato matrimonial: que las casas de Videbarrieta y de Aragüeta habían sido adquiridas durante el matrimonio, y que al fallecimiento de su madre aun no se había contraído la deuda de Suñol y Olaguivel, para lo cual se habían gravado como propios de D. Gregorio y su hermano bienes que lo eran en su mayor parte ó casi en su totalidad de los demandantes: que disuelto el matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, pasaba desde luego el dominio y propiedad de la mitad de los bienes adquiridos durante él á los hijos que hubiesen quedado, los cuales eran por tanto dueños de ella, y el cónyuge sobreviviente no podía enajenarlos sin imponerles gravamen alguno: que igual derecho de hipoteca legal y preferencia asistía á los hijos respecto á los bienes que su madre había aportado al matrimonio; y que por los dos conceptos indicados asistía á los demandantes en representación de su madre derecho preferente de propiedad y dominio sobre las casas embargadas por Suñol, Olaguivel y compañía hasta que se cubriera la parte aportada por Doña Bárbara Oyarzabal y la mitad de gananciales, suplicando en su virtud que así se declarara:

Resultando que la razon social impugnó la demanda en sus dos extremos, alegando en cuanto al primero que no se había justificado que Doña Bárbara hubiese introducido en su matrimonio los bienes que se suponía, ni menos que tales bienes hubiesen sido entregados al marido por fé de Escribano, como lo exigía la ley hipotecaria; y en cuanto al segundo, que Doña Bárbara no había dejado á su defuncion bienes algunos por su superior á su valor el importe de las deudas de la sociedad conyugal, y que para saber si existían gananciales era necesario ante todo averiguar lo que se debía y lo que se había adquirido:

Resultando que los ejecutados D. Gregorio y D. Juan Angel Acha se adhirieron á lo alegado en la demanda, y que el Juez de primera instancia dictó sentencia estimándola en cuanto á la cantidad de 12.554 rs. que había aportado en dote Doña Bárbara Oyarzabal á su matrimonio, y por los 2.024 rs. en concepto de parafernales había introducido en el mismo, y desestimándola respecto á los demás:

Resultando que el curador de los menores interpuso apelacion á la que se adhirió D. José Suñol en la parte que se estimaba la tercería de preferente derecho, y la Sala primera de la Audiencia de Burgos confirmó en 9 de Junio de 1868 la sentencia apelada, sin perjuicio de los derechos que competieran á los menores por consecuencia de la cuenta y particion de los bienes quedados al fallecimiento de su madre, que podrian ejercer en la forma y juicio correspondiente:

Resultando que el curador *ad litem* de los menores interpuso recurso de casacion en el extremo en que la sentencia desestimaba la tercería de dominio, citando como infringidas:

1.º La ley 3.ª, tit. 27, Partida 3.ª, porque las cosas sobre que había versado la cuestion no eran del ejecutado en la parte que se reclamaba sino de los recurrentes como herederos de su madre:

2.º La ley 4.ª, tit. 4.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, segun la cual los bienes que se hallan á la disolucion de la sociedad conyugal se reputan gananciales menos los que pruebe cada cónyuge que son suyos:

Y 3.º Las leyes 2.ª, tit. 13, Partida 4.ª; y 3.ª, tit. 13, Partida 6.ª, que establece que los hijos legítimos suceden á sus padres en todos sus derechos, los cuales se transmiten por ministerio de la ley sin que sea necesario para su trasmision más título que el de descendientes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que para que pueda tener lugar materia de dominio es menester que el que deduce acredite este derecho sobre los bienes que reclama:

Considerando que en el caso actual, si bien las cosas de que se trata fueron adquiridas durante el matrimonio de Doña Bárbara Oyarzabal con D. Gregorio de Acha, no pueden por este solo hecho estimarse gananciales cuando no se sabe si estos han existido, mientras no se practique la oportuna liquidacion, teniendo en cuenta los bienes y las deudas que quedaron al fallecimiento de Doña Bárbara, así como el caudal propio de cada uno de los cónyuges; y por lo mismo, ni por los hijos y herederos de aquella pueden intentar dominio en parte alguna de los bienes hasta que en la particion se les adjudique:

Y considerando, por consiguiente, que la sentencia de la Sala, al desestimar la tercería de dominio propuesta por el curador *ad litem* de los menores, no ha infringido las leyes citadas en apoyo del recurso que trata sobre en qué bienes debe cumplirse el juicio dado contra alguno: que los que han marido y mujer son de ámbos por mitad, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente; y que los hijos legítimos heredan á sus padres y abuelos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador *ad litem* de los menores Pedro, Maria, Josefa, Ricarda, José Antonio, Francisco Benito, Prudencia y Manuel José de Acha y Oyarzabal, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 31 de Mayo de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Castuera y en la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres por Francisco Pascual Botella con D. Manuel Gandarias, representante y apoderado de la empresa constructora del ferro-carril de Almorechon á Bélmex, sobre pago de maravedis; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 14 de Julio del año último dictó la referida Sala:

Resultando que Francisco Pascual Botella entabló demanda en 22 de Octubre de 1867, reclamando á Gandarias 532 escudos 800 milésimas, daños, costas, y perjuicios, fundado en que dicho crédito era procedente, parte de trabajos de fragua para componer las herramientas de los trabajadores de la línea de que eran destajistas Juan Martinez y Damian Rubio, y parte de comestibles suministrados á los mismos trabajadores desde 8 de Julio á 10 de Agosto de aquel año: que al satisfacer la empresa á los destajistas en 18 del último mes una parte de los trabajos hechos, y debiéndoles 5310 rs., se había convenido en que de esta suma se pagase al demandante su adeudo de fragua y comestibles; y que en 23 del citado mes el representante de la empresa contra lista de los trabajos hechos por los destajistas y ante la Autoridad de Monterrubio, estuvo pagando á todos los trabajadores que no habían sido satisfechos por los destajistas, descontándoles como lo habían hecho estos á los demás el importe de los comestibles suministrados á cada uno por Botella con arreglo á lo que las listas consignaban, y ofreciendo satisfacerle su crédito aquella misma noche:

Resultando que el demandado se opuso á la demanda, negando que se hubiera comprometido á satisfacer dicho crédito, no debiendo responder de los adeudos de los destajistas á quienes tenía satisfecho el importe de sus trabajos; y porque si bien había pagado á los trabajadores que no lo habían sido por los destajistas con las listas que estos suministraron, no estaba comprendido en ellas el crédito de Botella, confesando aquellos en las mismas que su importe lo satisfacía la empresa por cuenta de D. Vicente Mon, destajista principal, declarando además que no se debía otra cantidad que la expresada en los estados:

Resultando que suministrada prueba por las partes, la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres dictó en 14 de Julio del año último sentencia revocatoria condenando á D. Manuel Gandarias al pago de la cantidad reclamada, reservando al demandante su derecho para que lo deduzca, si viere convenirle, por los daños y perjuicios que acreditase le hubiesen seguido por la falta de pago de esta cantidad á su debido tiempo:

Resultando que D. Manuel Gandarias interpuso recurso de casacion citando como infringida la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª que impone al demandante la obligacion de probar, toda vez que en este caso no había probado el fundamento de su demanda, segun se observaba en la exposicion de los hechos de la sentencia del inferior aceptada por la Audiencia y no corregida ni modificada por ningún género de resultandos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que segun declaró la Sala sentenciadora se ha probado que D. Manuel Gandarias ofreció al demandante el pago del crédito que habían contraído algunos trabajadores, y cuyo importe se había descontado al pagarles los jornales; para lo cual retuvo Gandarias en su poder 6.000 y más reales y que todo esto aparece en las listas verdaderas que se extendieron para la liquidacion que no son las presentadas en autos por el demandado:

Considerando que contra estas apreciaciones no se cita en el recurso la infraccion de ley alguna ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que es notoriamente inaplicable la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, que si bien impone al demandante la obligacion de probar, se ha cumplido en este pleito, porque ha practicado pruebas; apreciándolas, ha formado su criterio la Sala sentenciadora:

Y considerando que la obligacion primitiva de los trabajadores en favor del demandante se extinguió por la novacion que tuvo efecto al hacer el descuento D. Manuel Gandarias y subrogarse en la obligacion de pagar al mismo demandante, único hecho que se ha discutido en el pleito y sobre que han versado las pruebas, por lo cual es inoportuna la alegacion del recurrente acerca de que no se ha probado el fundamento de la excepcion, puesto que la responsabilidad no deriva de la obligacion primitiva, sino de la que el propio recurrente acepta respecto á Francisco Pascual Botella:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Gandarias, representante y apoderado de la empresa constructora del ferro-carril de Almorechon á Bélmex, á quien condenamos en las costas; y hbrése á la Audiencia de Cáceres la certification oportuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 5 de Junio de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Guadix y en la Sala primera de la Audiencia de Granada por Juan Segura Velasco con Juan Pablo Franco sobre arrendamiento; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 3 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que Juan Pablo Franco dedujo interdicto en 20 de Noviembre de 1867 para que se le restituyera en la posesion en que se hallaba de cultivar por arrendamiento cuatro fanegas de tierra de la propiedad del Marqués de Peñafior, en término de la villa de Cortes y sitio denominado de la Alameda, correspondiente á la suerte señalada con el núm. 6, y de la cual había sido despojado por Juan Velasco Segura que había arado y sembrado dos de dichas cuatro fanegas de tierra, y que suministrada informacion sobre estos hechos y sustanciado el juicio sin audiencia del despojante, se dictó sentencia en 3 de Enero de 1868 restituyendo al querellante en la posesion del cultivo de dicha tierra de que había sido despojado por Juan Velasco Segura, á quien se condenó en las costas é indemnizacion de perjuicios:

Resultando que en 21 de Mayo de dicho año entabló Velasco Segura la demanda objeto de este pleito para que se declarase nulo el citado juicio y sus consecuencias, y que el arrendamiento de las dos fanegas de tierra objeto del mismo y de las otras dos en que se había entrometido Juan Pablo Franco correspondian al demandante, y que se le condenase á dejarlas á su disposicion con abono del importe de las costas del interdicto y de todas las demás que se ocasionasen y de los daños y perjuicios inferidos, alegando para ello que su padre Vicente Segura había sido arrendatario de las cuatro citadas fanegas de tierra y de todas las demás comprendidas en la suerte núm. 6, hasta el dia 15 de Agosto de 1867 en que se había despedido, dejando recomendado para dicho cultivo á su hijo el demandante, que con acuerdo y beneplácito del Marqués había sustituido á su padre en el contrato por espacio de cuatro años, á contar desde aquella fecha, habiéndose extendido un documento

privado que conservaba la casa del Marqués; y que Juan Pablo Franco figurándose arrendatario de cuatro fanegas de tierra comprendidas en dicha suerte sexta y considerándose perturbado en el cultivo de dos de ellas había obtenido sentencia restitutoria:

Resultando que Juan Pablo Franco impugnó la demanda fundado en que desde el mes de Julio de 1866 el Administrador en aquella época del Marqués D. Antonio Bernardo Casas le había concedido en arrendamiento por contrato verbal cuatro fanegas de tierra correspondientes á la citada suerte, habiendo entrado á cultivarlas, satisfecho sus rentas y cumpliendo cuantas obligaciones había contraído: que hallándose garantido su derecho al cultivo de dichas fanegas de tierra con el contrato referido, debía permanecer en su fuerza y vigor mientras no se acreditase en debida forma la despedida que para tales casos acordaban las leyes, siendo por tanto nulo y de ningún valor el contrato que decía el demandante que le había otorgado con posterioridad el nuevo Administrador D. Manuel Solsona; y que por todo ello debía prevalecer en su fuerza y vigor el interdicto de recobrar que había tenido necesidad de deducir:

Resultando que recibió el pleito á prueba á instancia del demandante, presentó D. Miguel Salsona Administrador del Marqués de Peñafior el estado ó relacion que su antecesor D. Antonio Bernardo de Casas le había pasado en 8 de Junio de 1867 de las rentas de granos y maravedis que debían cobrarse en dicho año, en el cual figura con la de 16 fanegas de trigo Vicente Segura por la suerte titulada de Cortes, no hallando comprendido en dicha relacion por ningún concepto Juan Pablo Franco; y que asimismo presentó un contrato privado fechado en Guadix á 10 de Octubre de 1867 por el que dió en arrendamiento á Juan Segura Velasco la expresada suerte núm. 6, compuesta de 21 fanegas de tierra por tiempo de cuatro años y renta en cada uno de 16 fanegas de trigo:

Resultando que el Secretario del Ayuntamiento de Cortes certificó que en los años de 1867 á 1869 aparecian amillaradas á Juan Pablo Franco cuatro fanegas de tierra correspondientes á la referida suerte núm. 6:

Resultando que el demandado presentó una carta que le había dirigido D. Antonio Bernardo de Casas en 20 de Julio de 1866 que dice así: «Una vez que Vicente Segura dice que no puede seguir con la suerte núm. 6 que tiene puesta por su estado, se le deja el haza que quiere; y la demás tierra la distribuyes entre Checa y tú, siéndome tú responsable de la renta;» y que D. Antonio Bernardo de Casas ha reconocido esta carta expresando que la había dirigido á Franco por la manifestacion repetida de Vicente Segura de no poder seguir labrando la suerte número 6 de Cortes, contentándose con que le reservase en ella una pieza de dos fanegas distribuyéndolas en la forma que expresaba la carta, porque así convenia á los intereses del Marqués:

Resultando que Vicente Segura afirmó la certeza de la manifestacion de la carta, añadiendo que había solicitado que la suerte de tierra se dividiese entre sus hijos, dejándole á él sólo dos fanegas, á lo que accedió, pero que despues había cultivado cuatro fanegas Juan Pablo Franco; y que Antonio Checa dijo que por consecuencia del referido convenio había labrado 16 fanegas de tierra de la citada suerte hasta Agosto de 1867 en que el administrador D. Miguel Salsona se las quitó para dárselas á Juan Segura Velasco, hijo de Vicente:

Resultando que suministradas otras pruebas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala primera de la Audiencia de Granada la revocó en 3 de Mayo de 1870, declarando que Juan Segura Velasco es legítimo arrendatario de las cuatro fanegas de tierra de que se trata en este pleito en virtud del arrendamiento que en 10 de Octubre de 1867 le hizo D. Miguel Salsona como administrador del Marqués, dejando por lo tanto sin efecto el auto de 13 de Enero de 1868 y la restitucion verificada en su consecuencia á favor de Juan Pablo Franco, á quien condenaron á dejar aquellas á disposicion del demandante y á pagarle el importe de las costas del interdicto con reserva del derecho de que se considerase asistido contra el Marqués de Peñafior:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La ley 3.ª, tit. 10 de la Novísima Recopilacion, que impone al dueño y al colono la obligacion de avisarse en el principio del año último estipulado para la continuacion ó despedida como mútuo desahucio, entendiéndose seguir el año inmediato si faltase al aviso; y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que siempre han protegido los derechos de colono en cuanto no haya precedido la solemnidad del desahucio:

2.º La ley 119, tit. 18, Part. 3.ª, y la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Enero de 1863, segun las cuales un documento privado debe valer como si fuera hecho por medio de Escribano público cuando la parte contra quien se aduce, léjos de negar la verdad del mismo, reconoce en juicio como suya la firma con que está autorizado, toda vez que D. Antonio Bernardo de Casas había reconocido la carta de 20 de Junio de 1866, corroborada con la declaracion de Vicente Segura:

Y 3.º El art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil que califica de documentos públicos y solemnes las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios de las provincias y de los pueblos, toda vez que por la del Ayuntamiento de Cortes aparecia que en los años de 1867 á 1869 se hallaban amillaradas á Juan Pablo Franco cuatro fanegas de tierra correspondientes á la suerte núm. 6:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda:

Considerando que la sentencia que declara á Juan Segura Velasco arrendatario de cuatro fanegas de tierra en cuestion se ha fundado en las pruebas suministradas por las partes apreciándolas en conjunto, sin dejar de dar á los documentos presentados el valor que tienen en el sentido que ellos expresan:

Considerando que no concediéndose á Juan Pablo Franco la calidad de arrendatario no le es aplicable lo dispuesto en la ley 3.ª, tit. 10, libro 40 de la Novísima Recopilacion, porque no podian dársele á él los avisos que la misma previene:

Y considerando que tampoco ha infringido la sentencia la 119, tit. 18 de la Partida 3.ª, ni el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil porque en los documentos privados presentados no figura Juan Segura Velasco, y la Sala reserva á Franco su derecho contra el autor de ellos; y porque la certification del Secretario por la que consta que este la tenía asentada en el amillaramiento no es documento que pueda invalidar un contrato expreso de arrendamiento como es el celebrado entre Segura y D. Miguel Salsona:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Pablo á Franco, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Granada con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia per el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 5 de Junio de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 21 de Junio de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de Granada y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Francisco Cara y Sanchez con D. Antonio Guillen y su mujer Doña Soledad Linares sobre desahucio de tierras; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 17 de Junio del año último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco Cara adquirió en subasta judicial de 13 de Setiembre de 1869 41 marjales y 42 estadales de tierra, con 493 olivos en término de la villa de los Ogijares, que llevaban en arrendamiento Doña Soledad Linares y su marido D. Antonio Guillen, y que en 10 de Enero de 1870, fundado el comprador en que el dueño puede vender la cosa arrendada antes de concluirse el tiempo del arrendamiento, en cuyo caso se tiene este por concluido: que el comprador puede echar de la finca al arrendatario: que Guillen y su mujer se negaban á dejar desembarazada la que habia adquirido en subasta, sin embargo de haberles requerido para ello, y que el lanzamiento debia decretarse en el acto, entabló demanda de desahucio solicitando se declarase haber lugar á él, y se les hiciera saber dejase á disposicion del demandante la finca mencionada con las costas:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda sosteniendo que no estaban obligados á entregar la finca hasta el 15 de Agosto de 1871 porque el arrendamiento en que fundaba su derecho era de tiempo indeterminado, y la ley 49, título 8.º, Partida 5.ª se referia á tiempo cierto; y que no porque dijera que el que comprase la finca podia echar de ella al que la tenia logada suponía que habia de ser en el acto, sino que se habian de llenar las formalidades que para esta clase de fincas tenia prevenido el art. 5.º del decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813, y que exigia el aviso de una parte á la otra un año antes: que tenia satisfecha la renta á quien legitimamente correspondia, y que la finca en su mayor parte era de tierra calma y sembrados, y segun costumbre en aquella localidad se contaba el año de Agosto á Agosto:

Resultando que estimado el desahucio en los términos demandados por la sentencia confirmatoria con las costas que en 17 de Junio último dictó la Sala primera de la Audiencia de Granada, interpusieron los demandados recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 49, tit. 8.º, Partida 5.ª citada en la sentencia, al suponer que la despedida de la finca que autoriza ha de ser en el acto, además de que se refiere al arriendo pendiente por plazo cierto:

2.º Las sentencias de este Supremo Tribunal, citadas tambien en el fallo, de 17 de Setiembre de 1863 y 17 de Abril de 1868 que no tenia aplicacion á este caso, por referirse la primera á un negocio sujeto á las leyes de Cataluña, y establecerse en la segunda que por regla general el contrato de arrendamiento hecho por el vendedor no obliga al comprador, lo cual no afectaba á este caso en que no se pretendia que continuase sino que diese el año de hueco:

3.º La doctrina legal y derecho público citado en la sentencia de 6 de Junio de 1867, segun la que toda ley nueva deroga las anteriores, y los usos y costumbres en contrario, toda vez que se hacia aplicacion de la 19, tit. 8.º, Partida 5.ª, y se prescindia de la 6.ª, tit. 2.º, Partida 4.ª citada tambien en aquel fallo, y de otras posteriores como la 3.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y el decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813 restablecido en 1836:

4.º La citada ley 3.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que reconociendo en los dueños de fundos la facultad de arrendar en los términos que les convengan, establece que no mediando aviso al principio y no al fin del último año se entiende continuado por otro más, de suerte que siempre ha de despedirse con un año de anticipacion, contrariando tambien la interpretación que se habia dado á la Partida, al suponer que el desahucio surtia efecto inmediatamente sin dejar hueco alguno:

5.º El decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813 restablecido en 1836 posterior y derogatorio de la ley de Partida, segun el cual en los arriendos sin plazo fijo es indispensable que se haga la despedida con un año de anticipacion:

6.º La ley 6.ª, tit. 2.º, Partida 4.ª que establece que la costumbre puede interpretar la ley cuando acaese duda sobre ella, y en Granada, así como en todas las provincias de Andalucía, era costumbre que los arriendos de predios rústicos por tiempo indeterminado se entendian continuados mientras no se avisase con un año de anticipacion, el cual para las tierras de pan llevar, á cuya clase pertenecia la de que se trataba, era desde Santa Maria de Agosto y no se habia hecho hasta el 11 de Diciembre:

Y 7.º La jurisprudencia y doctrina legal consignada en los fallos de este Supremo Tribunal de 6 de Junio de 1867, 17 de Noviembre de 1866, 14 de Diciembre de 1838 y 12 de Setiembre de 1863, conforme con la costumbre establecida y con el decreto de las Cortes de 1813 de que el desahucio en predios rústicos arrendados sin tiempo fijo no pueda hacerse sin avisar un año antes, y que el comprador de fincas de esa clase que estuviese arrendadas no tiene derecho á entrar desde luego en su goce lanzando al colono á quien debe dar el aviso con el año de anticipacion segun estaba prevenido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que la ley 3.ª, tit. 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion, tratando de los arrendamientos de tierras, establece que en el principio del último año estipulado el dueño y el colono tienen obligacion de avisarse para su continuacion ó despedida como mútuo desahucio, y que si sólo se hiciera en el fin de dicho año, se entiende seguir el inmediato como término para prevenirse cualquiera de las partes; y que el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 1836, ordena en su art. 6.º que los arrendamientos sin tiempo determinado duren á voluntad de las partes, pero cualquiera de ellos que quiera disolverlos puede hacerlo así avisando á la otra un año antes:

Considerando que en consecuencia á esta última disposicion legal tiene declarado este Tribunal Supremo que el comprador de una finca rústica no puede desahuciar al arrendatario para entrar desde luego en ella, debiendo esperar á que trascurra el año que ha de concedérsele:

Considerando que en el presente caso el actor como comprador de las tierras de que se trata, no poniendo en duda que los demandados las labran en concepto de colonos, entabló contra ellos la demanda de desahucio objeto de este pleito, para que desde luego las dejaran á su disposicion sin darles el año de anticipacion prevenido:

Y considerando por todo lo expuesto que la sentencia de 17 de

Sala estimando la demanda ha infringido la ley de la Novísima Recopilacion y decreto de las Cortes mencionados y que se han citado en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Guillen por sí y en representacion de su mujer Doña Soledad Linares; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que la Sala primera de la Audiencia de Granada dictó en 17 de Junio de 1870, y mandamos que se devuelva el depósito constituido y que se dirija orden á la misma Audiencia para que remita los autos como dispone el art. 67 de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil á los efectos prevenidos en el siguiente 68.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 21 de Junio de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 24 de Junio de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la Catedral de Palma, y en la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por D. Martin Gari con Doña Juana Ana Villalonga, como curadora de sus hijos Ana, María, José, Bartolomé, Magdalena y Emilia Cifré y Villalonga sobre pago de maravedises; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 16 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que en 4 de Julio de 1863 entabló D. Martin Gari la demanda objeto de este pleito, exponiendo como hechos que en 2 de Noviembre de 1863 habia ajustado cuentas con José Cifré de las cantidades que le adeudaba por la venta de suela y pieles, y que para abonarle el alcance de 437 escudos 80 milésimas que aparecia contra él, se habia obligado á pagarle dos duros mensuales que le habia satisfecho durante un año, adeudándole las mensualidades vencidas desde Noviembre de 1864: que de todo ello se habia extendido el oportuno resguardo en un libro que llevaba el demandante que habia firmado el deudor, el cual habia fallecido intestado dejando seis hijos de menor edad, de los cuales habia sido nombrada tutora y curadora su madre Juana Ana Villalonga. Y deduciendo como fundamentos legales que el vendedor tenia accion personal para obligar al comprador al pago del precio de la cosa vendida: que las obligaciones deben cumplirse en la forma que han sido contraídas, y que los herederos representan la personalidad jurídica del difunto, terminó suplicando se condenase á Juana Ana Villalonga en el indicado concepto al pago de 176 escudos vencidos desde el día 2 de Noviembre del año 1864 hasta la fecha de aquella demanda, y á que sucesivamente fuera pagando los dos duros mensuales que su marido se habia obligado á satisfacer hasta la total extincion del crédito referido, con las costas, daños y menoscabos:

Resultando que con su demanda presentó un libro encuadernado que sólo contiene 10 hojas escritas, leyéndose en la sétima, foliada sin embargo con el núm. 6 por hallarse una sin foliar, lo siguiente: «Día 2 de Noviembre de 1863: Yo Martin Gari he repasado cuentas con José Cifré y me ha quedado á deber en varias partidas de material que le he vendido la cantidad de 344 libras, y prometo pagar dicha cantidad en dos duros cada mes, y si acaso puede pagar más dentro del año lo pagará, y por ser la verdad lo firma de su mano. Palma 2 de Noviembre de 1863.—José Cifré, con rúbrica.» Que á continuacion de esta cuenta se lee: «He recibido del Sr. José Cifré 12 libras á cuenta.—He recibido de dicho Cifré 24 libras á cuenta.» Y que en los folios anteriores contiene el libro diferentes anotaciones correspondientes á los años 61 á 64, y una de Marzo de 1863, y en los posteriores atrás de los años 1839 á 1861:

Resultando que Juana Ana Villalonga contestó á la demanda alegando que estaba convencida de que era incierto todo cuanto en aquella se exponia, puesto que nunca habia oido á su marido que adeudase á Gari aquella cantidad, y que no existia identidad alguna entre la letra y firma que aparecia en el libro de cuentas y la que acostumbraba á usar aquel: que dicho libro no tenia ninguno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio, y Gari era dueño de una fábrica de curtidos, fundado en esta industria ó tráfico su estado político: que el resguardo que se suponía firmado por Cifré se hallaba despues de otros asientos posteriores en fecha y viceversa; y que desde el mes de Noviembre de 1863 hasta la fecha de la demanda habian trascurrido más de cuatro años sin que durante ese tiempo hubiera habido interpelacion judicial, y que oponiendo en su virtud las excepciones de falta de verdad en los hechos de accion en el demandante y de formalidad en el libro presentado como título y la de prescripcion en caso necesario, suplicó se le absolviera de la demanda imponiendo todas las costas al demandante, así como la multa marcada en el art. 43 del Código por la falta de formalidades y vicios que contenia el libro presentado:

Resultando que el demandante replicó sosteniendo que no era comerciante, y que absolviéndose posiciones, dijo era cierto que habia manifestado á la demandada que de la cantidad adeudada habia 80 libras por valor de pieles y suela suministradas al padre José Cifré, pero que no reconocia las deudas de este; y que se hallaba matriculado en los Registros de subsidio industrial y de comercio por una fábrica de curtidos, en cuya industria fundaba su modo de vivir; y que absolviéndolas á su vez, la demandada dijo que su marido era zapatero y tomaba los materiales de la fabrica de Gari, pero que los pagaba en el acto:

Resultando que cotejada por peritos la firma de Cifré contenida en el libro con otras indubitadas del mismo, manifestaron unánimemente que les parecian escritas por una misma mano, y que suministrada por las partes prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca en 17 de Diciembre de 1869, condenando á los demandados al pago de la cantidad reclamada y á continuar satisfaciendo mensualmente al demandante dos duros hasta la total extincion de la deuda:

Resultando que Doña Juana Ana Villalonga interpuso en la representacion indicada recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º Al no aceptarse tal excepcion relativa á la falta de eficacia del libro para probar accion alguna por carecer de los requisitos exigidos por el Código, los artículos 40, 41, 42 y 43 del mismo, 1.º, 17 y 359, y la doctrina legal que de ellos se desprende de que es reputado comerciante todo el que, hallándose inserto en matriculas de subsidio, ejerce habitualmente los actos de comprar y vender con ánimo de lucrarse; los artículos 42, 43 y 48 que someten á la ley de comercio todas las con-

troverias procedentes de actos mercantiles, y obligan al que los ejerce á llevar un orden uniforme y rigoroso en la cuenta y razon de sus operaciones; la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª y el artículo 294 de la ley de Enjuiciamiento civil que dan fuerza de prueba plena á la confesion judicial, y la 32, tit. 16 de la misma Partida, y el art. 317 de la citada ley de Enjuiciamiento, segun las que se falta á la sana critica cuando no se concede fuerza probatoria á las deposiciones de dos ó más testigos sin tacha, toda vez que tres habian declarado y Gari confesado que se dedicaba habitualmente á comprar y vender cueros, fundando en ello su modo de vivir y que no tenia otro libro que el presentado:

2.º Aun cuando Gari no fuera comerciante, las leyes 9.ª y 10, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que extienden la prescripcion por término de tres años á todos los que ejercen oficios mecánicos por lo que hicieron ó dieren de sus tiendas:

3.º En el caso de no ser aplicable la ley del Código de Comercio, la 119, tit. 18, Partida 3.ª, segun la cual no forma prueba la semejanza de la letra impugnada con otra indubitada, á no ser que se haya hecho ó mandado hacer á presencia de dos testigos buenos: la 121 del mismo título y Partida, á tenor de la cual tampoco forma prueba contra otro lo que los particulares escriben en sus cuadernos, á no ser que se pruebe la deuda por otros medios legales; y la 1.ª, tit. 14 de la misma Partida 3.ª, segun la cual al actor incumbe la prueba de su demanda, y de no probarla debe ser absuelto el demandado:

4.º Las leyes 4.ª, 5.ª y 7.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que declaran ineficaz todo reconocimiento de deuda que no sea dicho en cierto sobre cantidad fija y determinada y determinan los requisitos de la confesion judicial y de la extrajudicial:

5.º Al estimar probada la deuda por la declaracion de tres testigos suministrados por el demandante, las leyes 1.ª, títulos 14, 28 y 32, y 41, tit. 16, Partida 3.ª, y los artículos 279 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, de cuyas prescripciones se desprende la doctrina legal de que la prueba de una deuda ha de ser cierta sobre la cantidad de la misma, y que como regla de sana critica para apreciar y dar fuerza probatoria á las deposiciones de testigos, es preciso que haya pluralidad, debiendo ser desestimada la disposicion del que se halle en contradiccion, y que para que valga es necesario que exprese la circunstancia del hecho:

6.º La ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y el artículo 294 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun las que la confesion de parte hace prueba contra la misma, pues la demanda se concretaba á la reclamacion de un crédito procedente de cueros vendidos á Cifré, y despues se confesaba que parte de ellos lo habian sido á su padre:

Y 7.º Al dar fuerza probatoria al libro presentado, que no se hallaba extendido en el papel correspondiente, los artículos 56, 57 y 88 de la Real orden de 12 de Setiembre de 1869, ley vigente sobre papel sellado, segun los cuales los Tribunales no pueden dar lugar á demanda fundada en un libro de comercio que no se halle extendido con el sello correspondiente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres. Considerando que principiado y seguido este pleito en un Juzgado ordinario, y habiéndose ejercitado una accion civil que se ha determinado con arreglo al derecho comun, son inaplicables y se suponen infringidas con evidente inoportunidad las muchas disposiciones del Código de Comercio relativas al modo con que lleven los libros los comerciantes, cualidad que no concurre en el demandante:

Considerando que tampoco se han infringido las leyes 9 y 10, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque no puede aprovechar á la recurrente la prescripcion, arreglada cuando consta de una manera cierta la repeticion de actos en que la ha reconvenido para el pago del adeudado, y aquellos actos han interrumpido el término de la prescripcion:

Considerando que se ha demostrado por las pruebas la certeza del crédito en cuestion, tanto por la confrontacion de letras, por testigos y por las manifestaciones de la recurrente que ha convenido en que su marido era zapatero y sacaba géneros de la tienda del demandante, y esta demostracion la ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que por tanto haya infringido las muchas leyes que se citan á este propósito:

Y considerando que comprendida en la cuenta del adeudado de José Cifré una suma que adeudaba su padre al mismo demandante, se verificó una verdadera novacion de acuerdo y con consentimiento del acreedor, constituyéndose obligado por toda la cantidad el José Cifré, de modo que no son aplicables ni pueden citarse como infringidas la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, ni el art. 294 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Juana Ana Villalonga en la representacion indicada, á quien condenamos en la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Mallorca con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 24 de Junio de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 30 de Junio de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Toro y en la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid por D. Canuto Grós Cuevas con D. Ildefonso de Torres y Sanchez, Marques de San Miguel de Gros, sobre aprobacion de unas ganadas y pago de su alcance; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 11 de Julio de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Ildefonso de Torres Sanchez otorgó poder en la ciudad de Toro á 26 de Marzo de 1863 á favor de Don Canuto de Grós para que administrara, rigiera y gobernara los bienes que le correspondian en aquella ciudad y su partido, y en otros varios puntos del reino; y que en 2 de Enero de 1863 como administrador de los bienes de su hijo D. Anibal Torres de Erro otorgó otro poder á favor del mismo D. Canuto para que interviniera en las operaciones de la testamentaria de Don Fernando de Herrera Zapata, á fin de dividir los bienes de las vinculaciones que aquel poseia, y de los cuales era inmediato sucesor su mencionado hijo, autorizándole para formalizar la division, recibir los bienes que se le adjudicasen y seguir toda clase de juicios:

Resultando que D. Canuto Grós desempeñó la administra-

cion de los bienes del Marqués hasta el día 20 de Febrero de 1863: que en 19 de Marzo de dicho año solicitó aquel que Grós rindiese cuentas de la administracion referida desde la última que le habia sido aprobada, y que este las presentó incluyendo tambien la de los gastos de la testamentaria de Don Fernando de Herrera en que habia intervenido con poder del Marqués:

Resultando que pendientes las cuentas del exámen por parte de este, entabló demanda D. Canuto Grós en 19 de Mayo de 1866 solicitando su aprobacion y que se condenase al Marqués al pago del alcance que resultaba contra el mismo, importante 31.095 escudos en dinero y 86 fanegas cinco celemines de cebada, incluyendo en aquella cantidad 1.164 escudos á que ascendia la cuenta de gastos con motivo de la testamentaria citada y al pago de los intereses legales:

Resultando que el Marqués de San Miguel de Grós se opuso á la aprobacion de las cuentas por no considerar bastante expresivas ni fundadas las partidas de cargo y data, debiendo ser objeto de otro asunto las de testamentaria, y presentar D. Canuto los papeles y documentos, pidiendo en su consecuencia que no se aprobasen las cuentas ni se declarase haber lugar al pago del alcance:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en 11 de Julio de 1870, aprobando las cuentas de la administracion general de los bienes del Marqués de San Miguel de Grós y la de gastos ocasionados con motivo de la representacion del Marqués que tuvo D. Canuto Grós en la testamentaria de D. Fernando Herrera, y condenando al demandado á pagar al demandante en el término de quinto día el alcance que en favor de este resultaba de 56 fanegas cinco celemines de cebada, y los 18.769 escudos de 168 milésimas que componian las partidas justificadas de las datas de metálico; y con respecto á los 10.632 escudos y 800 milésimas por dietas y gastos con motivo de los viajes que mencionaba en las cuentas haber hecho en servicio del indicado Marqués, á que este le pagase los que por tales conceptos regulasen peritos de respectivo nombramiento de las partes y tercero en su caso; absolviendo al mismo Marqués de la demanda por lo que hace al pago de los intereses legales que el demandante le reclamaba, y á los 1.698 escudos 564 milésimas que importaban las partidas de dinero que comprendian las mismas datas y no resultaban justificadas, declarando por último, en atencion á que no se habia acreditado que D. Canuto percibiera otras cantidades, granos ó efectos que los que figuraban en las partidas de cargo que exigieran aumentarias, no haber lugar á que lo realizase, ni tampoco á resolver acerca de las demás reclamaciones que ambas partes habian consignado en sus escritos de alegacion de bien probado:

Resultando que el Marqués de San Miguel de Grós ha interpuesto recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Las leyes 20 y 22, tit. 12 de la Partida 5.ª, y 25, tit. 5.º de la Partida 3.ª, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 9 de Febrero de 1866, y 7 de Marzo y 13 de Diciembre de 1867, con arreglo á las cuales D. Canuto Grós tenia obligacion de rendir cuenta justificada de su administracion, obligacion que comprendia lo mismo las partidas de cargo de las cuentas que las de data, toda vez que la sentencia se fundaba en que no existia semejante obligacion en cuanto á las partidas de cargo, sino que presentadas estas sin justificacion y aun sin especificacion, debian ser aprobadas mientras que la persona á quien se rendian no pudiese que debian ser adicionadas ó aumentadas:

2.º Las mismas leyes y doctrinas citadas, y además la 1.ª, título 14 de la Partida 3.ª que manda dar por quitto al demandado de aquella cosa que no fué probada contra él, porque la sentencia admitia muchas partidas de la data de las cuentas, á pesar de la oposicion del recurrente, sin que su procedencia hubiera sido justificada, y remitia á un juicio pericial la cuantia de otras que se hallaban igualmente impugnadas y cuyo fundamento tampoco habia sido justificado:

Y 3.º Los artículos 301 y 61 de la ley de Enjuiciamiento civil por no haberse resuelto en la sentencia la apelacion que el Marqués habia interpuesto y que le habia sido admitida en la forma prescrita en el art. 300 de la misma ley, de la providencia en que se habia negado la declaracion de confeso á Grós de unas posiciones articuladas por el Marqués, habiéndose omitido por tanto proveer sobre uno de los puntos sometidos al fallo, y que por su índole debia ser resuelta aunque á la vez que se fallase sobre el fondo del pleito, previamente á dictar dicho fallo; y la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, puesto que los juzgadores no habian catado afinadamente qué cosas eran aquellas sobre las que las partes contendian en juicio y no habian dado fallo sobre las mismas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que la sentencia no infringe las leyes 20 y 22, título 5.º de la Partida 3.ª, ni la 29, tit. 5.º de la 3.ª, y doctrinas de las sentencias de este Tribunal Supremo que se invocan, porque no ha desconocido la obligacion que tenia D. Canuto Grós de presentar las cuentas justificadas de su administracion, las ha presentado efectivamente, y su justificacion resulta de las pruebas que se han practicado y que ha apreciado la Sala sentenciadora, sin que contra su apreciacion se cite como infringida ley ó doctrina determinada:

Considerando que el cargo de una cuenta no necesita de justificacion por parte del que la rinde, sino por el contrario es obligacion del que la impugna, si puede acreditar que los cargos son diminutos porque esto envuelve una verdadera afirmacion que debe probar como todo litigante que se ampara de alguna excepcion:

Considerando que D. Canuto Grós ha practicado pruebas de testigos y documentos, como se ha dicho, así como el Marqués lo ha hecho en su lugar, todas las cuales han servido para formar sobre ellas su criterio la Sala sentenciadora, y por consiguiente no se ha quebrantado la ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª:

Y considerando acerca de la otra infraccion alegada de los artículos 301 y 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de la 16, título 22 de la tercera Partida, que si es cierto que al Marqués le fué admitida apelacion contra el auto que dice denegó la declaracion del confeso del D. Canuto en ciertas posiciones y que se reservó para que la Audiencia la determinara, cuando se remitieron los autos con motivo de la alzada contra la sentencia definitiva de la primera instancia, aquel incidente pudo resolverse antes que recayera la ejecutoria, y que si no sucedió así debió ser por culpa del apelante; ó que si se discutió para determinar en el fallo final y la Audiencia incurrió en esta omision el Marqués pudo usar en tiempo hábil del medio establecido en el art. 77 de la ley de Enjuiciamiento civil; y finalmente que aun prescindiendo de estas razones, aquella incidencia por su naturaleza no podia ser objeto de este recurso, segun los artículos 110 y 111, y por tanto no se han infringido las leyes que se suponen violadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ildefonso de Torres y Sanchez, Marqués de San Miguel de Grós, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos que se devuelvan á la Audiencia de Valladolid los documentos que ha remitido con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Lauriano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 30 de Junio de 1874.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 5 de Julio de 1874, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Antequera y en la Sala segunda de la Audiencia de Granada por Doña María de los Remedios Robledo y Checa con D. Serafin y D. Carlos Blazquez y Blazquez y la razon social Gonzalez y Daura sobre adjudicacion de bienes de un concurso; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 11 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña María de los Remedios Robledo y Checa vendió por escritura de 25 de Octubre de 1836, de que se tomó razon en hipotecas, á D. Juan María Casero y á su mujer Doña María de los Dolores Robledo y Checa la mitad del molino harinero nombrado de Caldererías, en término de Antequera, y la mitad de la fabrica de hilados de lana que poseia *pro indiviso* con los compradores en la cantidad de 146.000 rs. que habian de satisfacer á la vendedora en un solo plazo el día 23 de Febrero de 1863, abonándola mientras tanto el rédito de 6 por 100 anual, pudiendo los compradores ó sus herederos mientras pagasen los réditos con exactitud retener el capital el tiempo que les conviniese:

Resultando que D. Tiburcio Justo Cuesta, declarando que por liquidacion de cuentas era en deber á D. Carlos Blazquez 5.000 escudos y 16.000 más que le habia prestado para adquirir de D. Juan María Casero y Gonzalez el molino y fabrica de hilados denominado de las Caldererías, se obligó por escritura de 29 de Agosto de 1865 á pagar á ambas sumas á D. Carlos Blazquez para el día 31 de Diciembre de aquel año, con hipoteca de las referidas fincas que habia adquirido en aquella fecha de Don Juan María Casero, sobre las cuales pesaba un gravámen de 14.600 escudos en favor de Doña María de los Remedios Robledo y Checa con interés anual de 6 por 100, y el crédito de 5.000 escudos que el otorgante habia quedado adeudando á D. Juan María Casero para el pago de dichas fincas; pero como el valor de estas ascendia á 35.600 escudos, quedaban líquidos 16.000 que eran precisamente los que habia recibido de D. Carlos Blazquez para su adquisicion:

Resultando que D. Tiburcio Justo Cuesta vendió á D. Miguel Jaramillo los referidos molino y fabrica en precio de 44.600 escudos, de los que deducidos 14.600, importe del crédito hipotecario á manera de censo á favor de Doña María de los Remedios Robledo, quedaban líquidos 30.000 escudos de los que confesó tener recibidos 2.000, obligándose el comprador con hipoteca de los edificios á pagar los restantes en siete plazos iguales con interés del 10 por 100, y á satisfacer en los últimos á D. Juan Romero Arjona 24.000 escudos, por virtud de la cesion que de parte del crédito le habia hecho D. Tiburcio Justo Cuesta:

Resultando que este cedió á la casa de Gonzalez y Daura parte del crédito que tenia contra Jaramillo, y á D. Carlos Blazquez el resto del mismo, y que D. Juan Romero Arjona cedió el suyo á D. Serafin Blazquez:

Resultando que Doña María de los Remedios Robledo dedujo en 27 de Julio de 1867 demanda ejecutiva contra D. Miguel Jaramillo para el pago de 8.780 rs. de réditos vencidos; y que dictada á su tiempo sentencia de remate, entabló en 28 de Noviembre del mismo año demanda ordinaria para que le condenase á entregarla los 146.000 rs. del principal de la citada escritura, sin perjuicio de los réditos hasta el día en que lo verificase:

Resultando que al propio tiempo demandaron ejecutivamente á D. Miguel Jaramillo la razon social Gonzalez y Daura y D. Carlos Blazquez para el pago de sus respectivos créditos, y que en tal estado se presentó D. Miguel Jaramillo haciendo cesion de bienes, acompañando la relacion de ellos consistentes en la fabrica y molinos referidos, y un estado de sus deudas en el que se hallan comprendidos Doña Remedios Robledo y Checa por 15.393 escudos 500 milésimas por principal é intereses, Don Carlos Blazquez por 2.871 escudos 200 milésimas por igual concepto, Gonzalez y Daura por 1.713 escudos 333 milésimas y D. Serafin Blazquez por 24.000 escudos, total en junto 43.978 escudos con 33 milésimas:

Resultando que convocada junta para el nombramiento de síndicos, y citada Doña María de las Nieves Robledo, contestó que como acreedora de dominio, y teniendo además en la Audiencia apelacion pendiente, por respeto al Juzgado se daba por citada, pero que no asistia á la junta: que celebrada esta en el día señalado con asistencia únicamente de los otros tres acreedores, eligieron como síndicos á D. Francisco Gonzalez y D. Serafin Blazquez, acordando proceder luego á la enajenacion de los bienes en pública subasta; y que en otras juntas, para las cuales fué tambien citada Doña Remedios, se reconocieron los cuatro créditos mencionados, siendo graduados por el mismo orden en que habian sido comprendidos en la relacion:

Resultando que tasados los bienes en 590.636 rs. y sacados á subasta bajo este tipo no se presentó postor: que retrasados á instancia de los síndicos en 568.090 sin que produjera tampoco efecto la subasta, en junta celebrada en 19 de Febrero de 1869 se aprobó por los tres acreedores y el deudor la proposicion que hizo D. Serafin Blazquez de que en beneficio de aquel se dictara al molino y fabrica el valor de 46.680 escudos, adjudicándose á todos los acreedores para con este precio hacerse pago entre sí de sus créditos con arreglo al acuerdo de graduacion, quedando con ellos pagados por completo y apareciendo un sobrante de 196 escudos 653 milésimas; y que por auto del siguiente día, habiendo concurrido para formar el acuerdo anterior la mayoría de votos y cantidades exigidas por la ley, se aprobó en todas sus partes:

Resultando que notificado este auto á los Procuradores de las partes en 22 y 23 de dicho mes, Doña Remedios Robledo presentó escrito en el 25 impugnando el citado acuerdo y pidiendo se declarase que no estaba obligada á aceptar la adjudicacion que se le habia hecho, y que los referidos acreedores estaban en la obligacion de reconocer su capital y pagárselo oportunamente con sus réditos, costas, daños y perjuicios; pretension que fundó en que los acuerdos tomados en las juntas de acreedores no obligaban á los hipotecarios por contrato, pues de lo contrario estaria en la potestad de las juntas de acreedores subordinar á los privilegiados haciéndoles de igual ó peor condicion que los comunales: que los acuerdos sobre adjudicacion no eran obligatorios ni en la adjudicacion misma ni en la manera de hacerla; y que en el presente caso estaba demostrada la confabulacion de los acreedores en perjuicio de Doña Remedios, estándose por tanto en el caso 3.º del art. 513 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que los demás acreedores del citado concurso impugnaron la pretension de Doña Remedios sosteniendo que los acuerdos tomados en las juntas de acreedores obligaban á los hipotecarios por contrato, aun cuando se abstuvieran de contestar á ellas cuando habian consentido la formacion del concurso y la serie de actuaciones y providencias que habiéndose sido notificadas y no impugnadas adquirian fuerza civil de obligar: que habiéndose allanado Doña Remedios á reconocer en su crédito la cualidad de hipotecario por contrato y no de dominio, como equivocadamente habia sostenido al ser citada, no tenia sobre los demás de su clase otra relacion que la de antigüedad, sin privilegio á ser pagada en forma diversa que los graduados en tercer lugar: que no habiendo interpuesto recurso alguno contra el acto de conciliacion lo habia consentido, no siendo legitimo el medio entablado para impugnarlo, y por tanto surtia efectos civiles: que era de ritualidad del procedimiento que las reclamaciones cuyo objeto era oponerse á lo convenido relativamente á la manera y precio por que se habian adjudicado los bienes no rematados, habia de sustanciarse seguidamente en los mismos autos sin que procediera la via ordinaria: que Doña Remedios carecia de accion para obligar á los demás acreedores á que mediante la adjudicacion hecha de los bienes le pagasen el capital y réditos de su crédito porque no habian contraido semejante obligacion; y que no presentando documento fehaciente de la valoracion de los bienes, no podia tachar de abusivo y fraudulento el justiprecio que habia servido de tipo para la subasta y la adjudicacion:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia de Granada en 11 de Mayo de 1870, declarando que Doña Remedios Robledo no estaba obligada á aceptar la adjudicacion de la fabrica acordada por los demás acreedores, y que estos lo estaban por el hecho de haber aceptado dicha adjudicacion á reconocer á Doña Remedios su expresado crédito y á pagarlo con sus réditos, costas, daños y perjuicios:

Resultando que D. Carlos Blazquez y consortes interpusieron recurso de casacion, citando entónces como infringidas, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º El art. 65 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque contra la providencia interlocutoria de 20 de Febrero ha probado el acuerdo tomado sobre adjudicacion, sólo cubia el recurso de reposicion y en su caso el de apelacion, y no una demanda ordinaria como la deducida por Doña María de los Remedios Robledo; y la doctrina de jurisprudencia de que quedan consentidas y ejecutoriadas las providencias contra las cuales no se ha interpuesto recurso alguno en forma dentro del término legal:

2.º El art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque aun en la hipótesis de que procediera la demanda, no se habia determinado en ella la accion que se ejercitaba segun disponia dicho artículo:

3.º Los artículos 563 y 564 de la misma ley, puesto que habiéndose ejecutado en este caso lo que en los mismos se previene, y convenido todos los acreedores concurrentes á la junta en el precio en que habia de hacerse la adjudicacion, no se estimaba lo acordado como firmé y obligatorio para Doña Remedios Robledo que por su voluntad habia dejado de concurrir á la junta:

4.º El art. 564 de la misma ley y la doctrina de jurisprudencia de que las obligaciones deben cumplirse tal y como se contrajeron, y de que nadie puede ser compelido al cumplimiento de una obligacion que no resultó, claramente haber contraído, toda vez que en el fallo se condenaba á los recurrentes á pagar á Doña Remedios Robledo el crédito que tenia contra el deudor D. Miguel Jaramillo, y el acuerdo sobre adjudicacion representaba un convenio que, si era válido, debia quedar subsistente y llevarse á cabo; y si nulo, dejarlo sin efecto y aplicar la disposicion de la ley que para el caso de no existir acuerdo manda que se haga la adjudicacion por las dos terceras partes del último avalúo:

Y 5.º Impuesta la hipótesis que no consentian detenerse por legitima la adjudicacion de bienes de un concurso cuando no lo acordaban y consentian todos los acreedores y el deudor, la doctrina de que nadie está personalmente obligado á una cosa sino por su voluntad ó sus hechos; y los artículos 127, 128 y 133 de la ley hipotecaria vigente al dictarse la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro: Considerando que habiéndose negado Doña María de los Remedios Robledo á concurrir á la junta de acreedores de D. Miguel Jaramillo, fundándose en el carácter de su crédito hipotecario por contrato y primero en tiempo, no puede obligarse á pasar por el acuerdo de los demás, segun expresamente lo dispone el art. 514 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que habiendo resistido del mismo modo admitir en pago la fabrica de tejidos de lana y el molino harinero antes y despues que los otros acreedores acordasen en junta de 19 de Febrero de 1869 su adjudicacion al declarar que la Doña Remedios Robledo no estaba obligada á aceptarla, no ha infringido la Sala sentenciadora ninguno de los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil ni los de la hipotecaria que se citan en el recurso:

Considerando que la otra declaracion que contiene la sentencia de que los recurrentes, por el hecho de haber convenido en la adjudicacion en pago de los bienes del concursado, quedaron obligados á reconocer y pagar á la expresada Doña María de los Remedios Robledo su crédito con réditos, costas, daños y perjuicios, es contraria á la doctrina legal citada en el recurso de que nadie queda obligado sino por su voluntad ó por sus hechos, pues no habiendo contraído aquellos ninguna obligacion directa con la referida Doña María de los Remedios no pueden ser condenados personalmente al pago de las responsabilidades del deudor comun;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Serafin Blazquez y consortes contra la sentencia que en 11 de Mayo de 1870 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Granada, en cuanto por ella se declara que Doña María de los Remedios Robledo y Checa no está obligada á aceptar en pago de un crédito la adjudicacion de la fabrica de hilados y molino harinero que acordaron los demás acreedores en junta de 19 de Febrero de 1869, y que há lugar al recurso en cuanto á la condenacion que hace la misma sentencia á los expresados acreedores a reconocer y pagar el crédito de la Doña María con réditos, costas, daños y perjuicios acerca de cuyo extremo la casamos y anulamos; y devuélvase á los recurrentes el depósito que han constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Lauriano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 5 de Julio de 1874.—Licenciado, Desiderio Martinez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

ISLAS BALEARES.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de la provincia de Palma, correspondientes al año (bisiesto) de 1872.

Posición geográfica de PALMA.

Latitud..... 39° 33' 0" N.
Longitud..... 0° 35' 41" al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están a la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.
Horas de tiempo medio civil a que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Palma en el año (bisiesto) 1872.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and 3 rows for 'Dias', 'Ortos', and 'Ocasos'. Each cell contains H. M. values for each day.

Horas de tiempo medio civil a que se verifican las fases de la Luna en Palma en el año (bisiesto) 1872.

ENERO. Dia 3. Cuarto menguante a las 10 y 9 minutos de la noche en Libra. Dia 10. Luna nueva a las 3 y 9 minutos de la tarde en Capricornio. Dia 17. Cuarto creciente a las 12 y 13 minutos del dia en Aries. Dia 25. Luna llena a las 5 y 25 minutos de la tarde en Leo. FEBRERO. Dia 2. Cuarto menguante a las 10 y 21 minutos de la mañana en Escorpio. Dia 9. Luna nueva a las 2 y 3 minutos de la madrugada en Acuario. Dia 16. Cuarto creciente a las 6 y 35 minutos de la mañana en Tauro. Dia 24. Luna llena a las 11 y 7 minutos de la mañana en Virgo. MARZO. Dia 2. Cuarto menguante a las 7 y 39 minutos de la noche en Sagitario. Dia 9. Luna nueva a la una y 4 minutos de la tarde en Piscis. Dia 17. Cuarto creciente a las 2 y 36 minutos de la madrugada en Géminis. Dia 25. Luna llena a la una y 54 minutos de la madrugada en Libra. ABRIL. Dia 1. Cuarto menguante a las 2 y 42 minutos de la madrugada en Capricornio. Dia 7. Luna nueva a las 12 y 42 minutos de la noche en Aries. Dia 15. Cuarto creciente a las 10 y 22 minutos de la noche en Cáncer. Dia 23. Luna llena a la una y 48 minutos de la tarde en Escorpio. Dia 30. Cuarto menguante a las 8 y 31 minutos de la mañana en Acuario. MAYO. Dia 7. Luna nueva a la una y 29 minutos de la tarde en Tauro. Dia 15. Cuarto creciente a las 4 y 16 minutos de la tarde en Leo. Dia 22. Luna llena a las 11 y 19 minutos de la noche en Sagitario. Dia 29. Cuarto menguante a las 2 y 23 minutos de la tarde en Piscis. JUNIO. Dia 6. Luna nueva a las 3 y 34 minutos de la mañana en Géminis. Dia 14. Cuarto creciente a las 7 y 30 minutos de la mañana en Virgo. Dia 21. Luna llena a las 7 y 8 minutos de la mañana en Capricornio. Dia 27. Cuarto menguante a las 9 y 38 minutos de la noche en Aries. JULIO. Dia 5. Luna nueva a las 6 y 35 minutos de la tarde en Cáncer. Dia 13. Cuarto creciente a las 7 y 59 minutos de la tarde en Libra. Dia 20. Luna llena a las 2 y 4 minutos de la tarde en Capricornio. Dia 27. Cuarto menguante a las 7 y 29 minutos de la mañana en Tauro. AGOSTO. Dia 4. Luna nueva a las 9 y 56 minutos de la mañana en Leo. Dia 12. Cuarto creciente a las 6 y 3 minutos de la mañana en Escorpio. Dia 18. Luna llena a las 9 y 4 minutos de la noche en Acuario. Dia 25. Cuarto menguante a las 8 y 45 minutos de la noche en Géminis. SETIEMBRE. Dia 3. Luna nueva a la una y 4 minutos de la madrugada en Virgo. Dia 10. Cuarto creciente a las 2 y 14 minutos de la tarde en Sagitario. Dia 17. Luna llena a las 5 y 15 minutos de la mañana en Piscis. Dia 24. Cuarto menguante a la una y 32 minutos de la tarde en Cáncer.

OCTUBRE. Dia 2. Luna nueva a las 3 y 41 minutos de la tarde en Libra. Dia 9. Cuarto creciente a las 9 y 14 minutos de la noche en Capricornio. Dia 16. Luna llena a las 3 y 45 minutos de la tarde en Aries. Dia 24. Cuarto menguante a las 9 y 4 minutos de la mañana en Leo. NOVIEMBRE. Dia 1. Luna nueva a las 5 y 39 minutos de la mañana en Escorpio. Dia 8. Cuarto creciente a las 4 y 2 minutos de la mañana en Acuario. Dia 15. Luna llena a las 5 y 49 minutos de la mañana en Tauro. Dia 23. Cuarto menguante a las 5 y 56 minutos de la mañana en Virgo. Dia 30. Luna nueva a las 6 y 45 minutos de la noche en Sagitario. DICIEMBRE. Dia 7. Cuarto creciente a las 11 y 47 minutos de la mañana en Piscis. Dia 14. Luna llena a las 9 y 55 minutos de la noche en Géminis. Dia 23. Cuarto menguante a las 2 y 22 minutos de la madrugada en Libra. Dia 30. Luna nueva a las 6 y 47 minutos de la mañana en Capricornio. ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Dia 20 de Enero Sol en Acuario. Dia 19 de Febrero Sol en Piscis. Dia 20 de Marzo Sol en Aries. Primavera. Dia 19 de Abril Sol en Tauro. Dia 20 de Mayo Sol en Géminis. Dia 21 de Junio Sol en Cáncer. Estío. Dia 22 de Julio Sol en Leo. Cautiva. Dia 22 de Agosto Sol en Virgo. Dia 23 de Setiembre Sol en Libra. Otoño. Dia 23 de Octubre Sol en Escorpio. Dia 21 de Noviembre Sol en Sagitario. Dia 21 de Diciembre Sol en Capricornio. Invierno. CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el 20 de Marzo a las 7 y 7 minutos de la mañana. El Estío entra el 21 de Junio a las 3 y 42 minutos de la mañana. El Otoño entra el 22 de Setiembre a las 6 y 3 minutos de la tarde. El Invierno entra el 21 de Diciembre a las 12 y 4 minutos del dia. ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. MAYO 22. Eclipse parcial de Luna, visible en Palma. Principio del eclipse a las 10 y 51 minutos de la noche. Medio del eclipse a las 11 y 29 minutos de la noche. Fin del eclipse a las 12 y 6 minutos de la noche. El principio de este eclipse será visible en casi toda Europa, en Africa, en gran parte del Asia, en una pequeña parte de Nueva-Holanda, en casi toda la América del Sur, en el Océano Atlántico, en el Indico, en parte del Pacífico y en el mar Polar Antártico. El fin de este eclipse será visible en casi toda Europa, en Africa, en parte del Asia, en la América del Sur, y en una pequeña parte de la del Norte, en el Océano Atlántico, en el Indico, en parte del Pacífico y en el mar Polar Antártico. Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo; 0,116, tomando como unidad el diámetro de la Luna. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 3° de su vértice austral hacia Oriente (vision directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 37° de su vértice austral hacia Occidente (vision directa).

JUNIO 5. Eclipse anular de Sol, invisible en Palma. El eclipse principia en la tierra a 11 horas 56 minutos un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 90° 44' al E. de San Fernando y latitud 0° 24' S. El eclipse central principia en la tierra a 13 horas 4 minutos 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 71° 41' al E. de San Fernando y latitud 5° 44' N. El eclipse central a mediodía sucede a 15 horas 2 minutos 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 133° 57' al E. de San Fernando y latitud 41° 49' N. El eclipse central termina en la tierra a 16 horas 45 minutos 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 149° 23' al O. de San Fernando y latitud 27° 32' N. El eclipse termina en la tierra a 17 horas 53 minutos 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 169° 27' al O. de San Fernando y latitud 21° 30' N. Este eclipse será visible en Asia, en una pequeña parte de la América del Norte, en el estrecho de Behering, en el Océano Indico, en gran parte del Pacífico y en parte del mar Polar Artico. NOVIEMBRE 15. Eclipse parcial de Luna, visible en Palma. Principio del eclipse a las 5 y 12 minutos de la mañana. Medio del eclipse a las 5 y 30 minutos de la mañana. Fin del eclipse a las 5 y 48 minutos de la mañana. El principio de este eclipse será visible en gran parte de Europa y Africa, en las dos Américas, en una pequeña parte del Asia, en el estrecho de Behering, en el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y en el mar Polar Artico. El fin de este eclipse será visible en gran parte de Europa y Africa, en las dos Américas, en una pequeña parte del Asia, en el estrecho de Behering, en casi todo el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y en el mar Polar Artico. Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0,023, tomando como unidad el diámetro de la Luna. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 11° de su vértice boreal hacia Occidente (vision directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta, que dista 29° de su vértice boreal hacia Occidente (vision directa). NOVIEMBRE 30. Eclipse total de Sol, invisible en Palma. El eclipse principia en la tierra a 3 horas 28 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 146° 32' al O. de San Fernando y latitud 4° 22' S. El eclipse central principia en la tierra a 4 horas 32 minutos 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 166° 59' al O. de San Fernando y latitud 15° 1' S. El eclipse central a mediodía sucede a 6 horas 48 minutos 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 97° 22' al O. de San Fernando y latitud 53° 43' S. El eclipse central termina en la tierra a 7 horas 36 minutos 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 6° 21' al O. de San Fernando y latitud 41° 20' S. El eclipse termina en la tierra a 8 horas 40 minutos 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 28° 59' al O. de San Fernando y latitud 31° 41' S. Este eclipse será visible en parte de la América del Sur, en la Nueva-Zelanda, en parte del Océano Atlántico y en gran parte del Pacífico. Este eclipse será anular para los lugares de la tierra que ven el principio y el fin del eclipse central, y para algunos otros lugares que están muy próximos a ellos, y será total para todos los demás lugares de la tierra en que el eclipse es central.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 734.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

ÓRDEN.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE CUENCA.			
93685	Ayuntamiento de San Martín de Boniches.	Enero 1866.	14'933
93686	Idem de San Pedro Palmiches.	Idem id.	6'400
93687	Idem de id.	Julio id.	26'133
93688	Idem de Santa María de los Llanos.	Agosto id.	81'460
93689	Idem de Santa María del Campe.	Enero id.	37'333
93690	Idem de id.	Abril id.	2'667
93691	Idem de id.	Julio id.	38'187
93692	Idem de id.	Setiembre id.	61'867
93693	Idem de id.	Diciembre id.	37'333
93694	Idem de Sisante.	Marzo id.	493'547
93695	Idem de id.	Julio id.	619'733
93696	Idem de id.	Agosto id.	29'920
93697	Idem de id.	Setiembre id.	4'394'741
93698	Idem de id.	Octubre id.	306'549
93699	Idem de id.	Noviembre id.	7'057
93700	Idem de Sotos.	Enero id.	72'432
93701	Idem de id.	Junio id.	38'933
93702	Idem de id.	Noviembre id.	38'507
93703	Idem de id.	Diciembre id.	72'432
93704	Idem de Salmeroncillos.	Abril id.	10'800
93705	Idem de id.	Mayo id.	474'667
93706	Idem de id.	Julio id.	168
93707	Idem de Sotoca.	Enero id.	21'440
93708	Idem de id.	Mayo id.	75'733
93709	Idem de id.	Diciembre id.	21'440
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
93710	Ayuntamiento de La Bodera.	Setiembre 1865.	81'606
93711	Idem de La Cabrera.	Noviembre id.	28'800
93712	Idem de Herrería.	Julio id.	77'334
93713	Idem de Hiedelaencina.	Setiembre id.	67'947
93714	Idem de Huermeces.	Noviembre id.	470'685
93715	Idem de Hontanillas.	Setiembre id.	408'592
93716	Idem de id.	Noviembre id.	74'667
93717	Idem de Huortapelayo.	Idem id.	60'819
93718	Idem de Horche.	Idem id.	69'440
93719	Idem de id.	Diciembre id.	53'867
93720	Idem de Hortezuela de Ocen.	Agosto id.	2'240
93721	Idem de Ontova.	Setiembre id.	53'974
93722	Idem de Humanes.	Idem id.	47'072
93723	Idem de Yebra.	Julio id.	177'374
93724	Idem de Illana.	Agosto id.	63'320
93725	Idem de Imon.	Setiembre id.	403'721
93726	Idem de Imbiernas.	Agosto id.	74'667
93727	Idem de id.	Setiembre id.	601'441
93728	Idem de id.	Octubre id.	1'124'022
93729	Idem de Yecla.	Setiembre id.	449'339
93730	Idem de id.	Noviembre id.	63'814
93731	Idem de Truete.	Octubre id.	90'667
93732	Idem de Yélamos de Abajo.	Idem id.	88'022
93733	Idem de Yélamos de Arriba.	Setiembre id.	3'334
93734	Idem de Jadraque.	Idem id.	336
93735	Idem de id.	Noviembre id.	454'667
93736	Idem de Labros.	Agosto id.	53'467
93737	Idem de id.	Setiembre id.	428
93738	Idem de Ledanca.	Octubre id.	8'534
93739	Idem de id.	Noviembre id.	12'534
93740	Idem de Loranca de Tajuña.	Setiembre id.	427'374
93741	Idem de id.	Noviembre id.	77'867
93742	Idem de Lupiana.	Setiembre id.	3'760
93743	Idem de id.	Octubre id.	29'814
93744	Idem de Luzon.	Noviembre id.	491'325
93745	Idem de Málaga.	Idem id.	14'934
93746	Idem de Moratilla de Henares.	Setiembre id.	65'280
93747	Idem de Muduex.	Agosto id.	53'467
93748	Idem de Mohernando y agregados.	Idem id.	1.606'400
93749	Idem de Mandayona y Aragosa.	Julio id.	401'760
93750	Idem de Monasterio.	Idem id.	443'331
93751	Idem de Malaguilla.	Diciembre id.	214'934
93752	Idem de Mirairio.	Octubre id.	202'667
93753	Idem de id.	Noviembre id.	451'046
93754	Idem de Moranchel.	Setiembre id.	8'534
93755	Idem de Montarrón.	Julio id.	85'440
93756	Idem de id.	Setiembre id.	85'147
93757	Idem de Molina.	Idem id.	24
93758	Idem de Mohernando.	Idem id.	218'721
93759	Idem de id.	Noviembre id.	288
93760	Idem de Mirabueno.	Setiembre id.	16'640
93761	Idem de id.	Octubre id.	3.218'400
93762	Idem de Miñosa.	Setiembre id.	64'107
93763	Idem de id.	Noviembre id.	37'867
93764	Idem de Morenilla.	Agosto id.	40'326
93765	Idem de Masegoso.	Setiembre id.	35'820
93766	Idem de Miedes.	Agosto id.	536'062
93767	Idem de id.	Setiembre id.	4.386'630
93768	Idem de Matas.	Agosto id.	30'278
93769	Idem de Orea.	Noviembre id.	6'134
93770	Idem de Olivares.	Julio id.	454'785
93771	Idem de id.	Agosto id.	492
93772	Idem de id.	Setiembre id.	40

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
93773	Ayunt.º de Resuenco.	Octubre 1865.	45'760
93774	Idem de Rienda.	Idem id.	37'934
93775	Idem de Riosalido.	Julio id.	417'440
93776	Idem de id.	Setiembre id.	7'680
93777	Idem de Riillo.	Idem id.	5'606
93778	Idem de Renales.	Idem id.	22'934
93779	Idem de Razbona.	Idem id.	198'400
93780	Idem de Rivarredonda.	Agosto id.	220'897
93781	Idem de id.	Setiembre id.	14'667
93782	Idem de Romanones.	Agosto id.	426'880
93783	Idem de id.	Noviembre id.	162'769
93784	Idem de Robledillo de Mohernando.	Julio id.	32
93785	Idem de id.	Agosto id.	271'388
93786	Idem de id.	Octubre id.	360'907
93787	Idem de id.	Noviembre id.	60'406
93788	Idem de Rueda.	Setiembre id.	130'705
93789	Idem de Riva de Santiuste.	Diciembre id.	10'667
PROVINCIA DE HUELVA.			
93790	Ayuntamiento de Juan del Puerto.	Julio 1865.	49'281
PROVINCIA DE SALAMANCA.			
93791	Ayuntamiento de Béjar.	Enero 1869.	160'096
93792	Idem de id.	Marzo id.	2.164'040
93793	Idem de id.	Abril id.	656'800
93794	Idem de id.	Octubre id.	1.364'400
93795	Idem de id.	Noviembre id.	2.035'920
93796	Idem de id.	Diciembre id.	452
93797	Idem de id.	Enero 1870.	488'896
93798	Idem de id.	Febrero id.	872'560
93799	Idem de id.	Marzo id.	999'440
93800	Idem de id.	Abril id.	3.522'360
93801	Idem de id.	Mayo id.	622'192
93802	Idem de id.	Junio id.	920

Madrid 6 de Setiembre de 1874.—Por el Director general, Juan Boada.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaria.

El día 12 del actual se satisfará por la Tesorería de esta Dirección, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, el importe de los intereses vencidos en 30 de Junio último correspondientes á las carpetas cuyos números y conceptos se expresan á continuación:

Cupones de obligaciones generales de ferro-carriles.

Carpetas números 476 al 511.

Cupones de obligaciones especiales de Alar á Santander.

Carpetas números 401 al 419.

Madrid 9 de Setiembre de 1874.—El Secretario, P. S., Joaquín Gonzalez.—V.º B.º—Heredia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Sección y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 9 de Setiembre de 1874.

NOMBRES.	DESTINOS.
Agustín Fernandez.	Toledo.
Angela Lopez.	San Sebastian.
Antonio Folgueira.	Collado.
Bonifacio Perez.	Burgos.
Concepcion C. y Nieto.	Escorial.
Eduardo Minguez.	Valladolid.
Federico Bas.	Alicante.
Joaquín Vidondo.	Málaga.
José B. Molina.	Valladolid.
Lorenza Consuegra.	Jaen.
Luis Guruchari.	Dicastillo.
Manuel Pinilla.	Getafe.
Manuel Gomez.	Málaga.
Mateo Casado.	Calzada.
Manuela Caballos.	Corrales.
Manuela Garcia.	Sevilla.
Nicolasa Gonzalez.	Oviedo.
Secretario del Colegio de Notarios.	Valencia.
Serafin Robles.	Granada.
Teodomiro Silva.	Buenos-Aires.
Teodoro Jimenez.	Pozuelo de Aravaca.
Teresa Gonzalez.	San Sebastian.

Madrid 10 de Setiembre de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 10 de Setiembre de 1874, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

	INGRESOS.			
	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Plazuela de las Descalzas.	149.694	389	74	463
Plazuela de San Millán, número 11.	16.330	48	8	56
Corredera de San Pablo, número 22.	9.650	36	2	38
TOTALES....	175.674	473	84	557

REINTEGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas.	120.087'82	35	40	75

Los Directores consejeros: Emilio Bernar.—José Pulido.—Duque de Veragua.—Santiago Angulo.—Vicente Rodriguez.—Ramon María Calatrava.—José Mengibar.—El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

Alcaldía popular de Madrid.

Distrito de la Audiencia.

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 4.ª del bando publicado por el Excmo Sr. Alcalde primero en 24 de Julio último, se anuncia á continuación los nombres y domicilios de los quintos que en este distrito aspiran á que sea redimida su suerte por el Excmo. Ayuntamiento, á fin de que en el término de ocho dias las personas que quieran exponer algo en contrario se presenten en esta Alcaldía popular, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3, principal.

Núm. 1.—Eusebio Estremera y Ramos, calle de Atocha, número 25, cuarto cuarto.

Núm. 2.—Felipe Bardon y Vargas, Atocha, 8 y 10, tienda.

Núm. 6.—Manuel Tomás Olos Torregrosa, Imperial, 3, cuarto.

Núm. 8.—Policarpo Fernandez Rodriguez, Meson de Paredes, 7, bohardilla.

Núm. 9.—Leonardo Aguilar y Cea, Plaza Mayor, 29, tienda.

Núm. 13.—Angel Nestares y Casas, Barrio Nuevo, 13, tercero.

Núm. 14.—Claudio Perez Juan, carretera de Castilla, 5, bajo.

Núm. 16.—Federico Brun del Rio, Duque de Alba, 7, segundo.

Núm. 20.—Luis Sanchez Beato, Segovia, 18, tienda.

Núm. 21.—Francisco Garcia Marchena, Cuesta de la Vega, 7, segundo.

Núm. 23.—Antonio Garcia y Garcia, Grafal, 17, principal.

Núm. 28.—José María Llana y Vega, Ventanilla, 4, bajo.

Núm. 44.—Enrique Casado del Rio, San Dámaso, 1, segundo.

Núm. 45.—Patricio Velez Vadillo, Imperial, 6, cuarto.

Madrid 9 de Setiembre de 1874.—El Alcalde popular, Vicente Tabernilla.

Distrito del Centro.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento popular de esta capital la redención de los quintos pobres de la misma que han ingresado en la caja de esta provincia como soldados, y atendida la escasez de fondos con que la expresada Corporacion cuenta para atender á sus más precisas obligaciones, se ha adoptado el medio de la suscripción voluntaria.

Con este motivo el que suscribe, como Alcalde popular de este distrito, tiene la honra de dirigirse á los vecinos del mismo, invitándoles á que concurren con los donativos que su acreditada filantropía les permita á la oficina de esta Alcaldía, sita en la calle de los Caños, núm. 4, cuarto principal, todos los dias, de diez de la mañana á cuatro de la tarde; esperando que esta invitacion hallará la más favorable acogida atendido el filantrópico propósito que la motiva.

Madrid 6 de Setiembre de 1874.—Félix Borrell.

Distrito del Hospital.

Habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento invitar al público con el laudable fin de allegar recursos con que poder atender en union de la Corporacion municipal á la redención de los quintos pobres de esta corte en el corriente año, y conociendo como conozco los filantrópicos sentimientos de los vecinos de este distrito de mi cargo que siempre han demostrado sus deseos de cooperar al buen resultado de toda idea que reconoce un principio liberal y humanitario, me honro en hacerles el presente llamamiento en la seguridad que sabrán, como siempre, responder á él con aquello que sus fuerzas les permitan, á cuyo fin queda abierta en esta Alcaldía una suscripción voluntaria cuyo producto será aplicado á la redención de los mozos de este distrito sorteados en el presente reemplazo.

En la seguridad que los vecinos del distrito del Hospital habrán de demostrar una vez más los filantrópicos sentimientos que tanto les distinguen tiene la honra de invitarlos el Alcalde popular, José Rodriguez Villabrille.

Alcaldía constitucional de Málaga.

Condiciones para el concurso de proposiciones para la construcción de tubería y demás piezas metálicas de las obras de abastecimiento de aguas de la ciudad de Málaga.

Artículo 1.º Hasta el día 31 de Octubre se admiten en la oficina de aguas de este Ayuntamiento proposiciones para la construcción de la tubería y demás piezas metálicas de las obras de abastecimiento de aguas de la ciudad de Málaga y su colocación.

Art. 2.º Las proposiciones deberán dirigirse al Alcalde primero Presidente de la comision permanente de traida de aguas de Torremolinos, y deberán estar redactadas con toda claridad y con expresion detallada de los precios de todas las unidades que comprende la obra.

Art. 3.º Desde el día 1.º de Noviembre se procederá al estudio de las proposiciones, adoptándose para base del contrato la que en concepto de la comision y previo el estudio que se crea necesario ofrezca mayores ventajas bajo el doble punto de vista facultativo y económico.

Art. 4.º Para hacer la adjudicación se procederá á formular un contrato, que tendrá por base la proposición del fabricante y el pliego de condiciones facultativas de la obra.

Art. 5.º Las proposiciones que no hayan sido admitidas serán devueltas el día 1.º de Diciembre á los autores de ellas, que con este objeto deberán incluir en los respectivos pliegos el nombre y señas de su domicilio.

Art. 6.º Para firmar la escritura de contrata deberá acreditar el contratista haber hecho un depósito del 5 por 100 del total de la obra contratada en la Caja sucursal de la provincia; el importe de este depósito será devuelto inmediatamente despues de la recepcion definitiva de las obras que comprende su contrato.

Art. 7.º La proposición será obligatoria para el proponente desde el momento en que la haga, y para la comision de aguas desde que manifieste al proponente su aceptación.

Art. 8.º Aceptada una proposición, los demás proponentes quedan libres de toda responsabilidad.

Málaga 30 de Agosto de 1874.—Antonio Gomez de la Riva.

UNIDADES DE OBRA.		
NÚMERO DE PIEZAS.	DESIGNACION DE LA CLASE DE MATERIAL.	TONELADAS.
<i>Metros lineales.</i>		
<i>Tubos rectos de hierro fundido.</i>		
28.030	De 0,43 de diámetro	3.353'730
2.033	De 0,20 de id.	473'225
1.865	De 0,15 de id.	83'925
2.184	De 0,12 de id.	78'624
70	De 0,08 de id.	4'680
<i>Tubos curvos de hierro fundido.</i>		
102	De 0,43 de diámetro	30'600
49	De 0,20 de id.	4'557
28	De 0,15 de id.	4'848
28	De 0,12 de id.	1'344
<i>Tubería de palastro de doble brida.</i>		
370	De 0,43 de diámetro	48'100
124	Aparatos de suspensión para el paso de los puentes	0'650
<i>Llaves de comunicacion.</i>		
38	De 0,43 de diámetro	"
4	De 0,20 de id.	"
2	De 0,15 de id.	"
2	De 0,12 de id.	"
43	Llaves de desagüe	"
80	Ventosas de bronce	"
300	Bocas de riego	"
10	Fuentes de vecindad	"
6	Compuertas para el acueducto	"
	Hierro forjado para escaleras, rejas, barandillas del depósito y piezas análogas	3
	Piezas irregulares, manguitos y ramales	39'796

Registro de la Propiedad de Alcántara.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido de Alcántara (1).

VILLA DE ALCÁNTARA.

Asientos defectuosos de fincas en jurisdicción de Alcántara que se encuentran en los libros de Piedras-Blas.

Hernando Cotrina y María de Saavedra, imposición de censo, casa, en 1781.
 Francisco Hernandez Manjon, imposición de censo, casas, en id.
 Catalina Perez, imposición de censo, casa, en id.
 Juan Sanchez y Elvira de Prado, imposición de censo, casas, en id.
 Pedro de Balboa, imposición de censo, casas, en 1782.
 Elvira Gomez de la Menda, imposición de censo, mitad de una casa, en id.
 Diego Hernandez, María Solano y Juana de Mendieta, imposición y reconocimiento de censos, casas, en id.
 El Cabildo eclesiástico de Alcántara, legado, casa, en id.
 Alonso Barrasa, imposición de censo, casa, en id.
 María de Santillan, manda, casa, en id.
 El Cabildo eclesiástico de Alcántara, manda, censo sin expresar los bienes, en id.
 Diego de Grados y María Rodriguez, imposición de censo, mitad de una casa, en id.
 Manuel de Castro y María Rodriguez, imposición de censos, sin expresar los bienes, en id.
 El Cabildo de Alcántara, cesion, censo sin expresar los bienes, en id.
 El mismo, cesion y traspaso, censo sin mencionar las fincas, en id.
 El mismo, manda, censo sin expresar los bienes, en id.
 El mismo, imposición de censo sin expresar las fincas, en id.
 El mismo, cesion, censo sin expresar las fincas, en id.
 El mismo, venta, censo sin expresar las fincas, en id.
 El mismo, donacion, censo sin expresar los bienes, en id.
 El mismo, venta, censo sin expresar las fincas, en id.
 El mismo, cesion y traspaso, censo sin expresar las fincas, en id.
 El mismo, cesion, censo sin expresar las fincas, en id.
 Juana Perez, imposición de censo, casa, en id.
 Pedro Gonzalez y María Gonzalez, imposición de censo, casa, en id.
 D. Francisco de Riva Martín, donacion, censo sin expresar los bienes, en id.
 Diego Daza, imposición de censo, casa, en id.
 El Cabildo eclesiástico de Alcántara, imposición de censo, casa, en id.
 D. Luis Morales y Catalina de Figueroa, reconocimiento de censo, sin expresar las fincas, en id.
 Hernando Martín y María Paz, donacion, censo sin expresar las fincas, en id.
 Cristóbal Rodriguez de la Villa, venta, censo sin expresar las fincas, en id.
 Gregorio Remellado, venta é hipoteca, censo sin decir los bienes, en id.
 Juan Ortés Melendez, venta, censo sin expresar los bienes, en id.
 Francisca Gomez, venta, censo sin decir los bienes, en id.
 Catalina Gonzalez la Pata, imposición de censo, casas, en id.
 García Alonso, imposición de censo, casas, en id.
 Juan Romero y María Perez, imposición de censo, casas, en id.
 Gabriel Mogena, herencia, casa, en id.
 María Gonzalez, imposición de censo, casa, en id.
 Teresa Sanchez, imposición de censo, parte de casa, en id.
 El Cabildo de Alcántara, imposición de censo sin expresar los bienes, en id.
 Nicolás Daza, imposición de censo, casa, en id.
 Francisco Moreno y Pedro de Sande Calderon, reconocimiento de censo sin expresar los bienes, en id.
 María Casimira Diaz Bello, venta, censo sin expresar los bienes, en 1783.
 D. Gregorio Paz, venta, censo sin expresar los bienes, en 1790.
 D. Carlos Blazquez, hipoteca, cinco casas, en 1794.
 Trinidad de Salorino, imposición de censo, casa, en id.
 El mismo, imposición de censo, casa, en 1796.

Juan Simon de Torres, imposición de censo, casa, en 1799.
 D. Antonio Concella, hipoteca, censo sin expresar los bienes, en id.
 Juan Lumbreras, hipoteca, casa, en 1801.
 Doña María Perez García, imposición de censo, casa, en 1803.
 Ignacia Rubia, imposición de censo, cerca, en id.
 Manuel Gonzalez, legado é imposición, casa, en 1812.
 D. Manuel Bahamonde, fianza, casa, en 1821.
 D. Ramon Perez Ruiz, donacion é imposición de censo, casa, en 1825.
 D. Alfonso Claver, agregacion para cóngrua, cortina con olivos, en 1829.
 Pablo Claver, fianza, cercado de tierra, en 1832.
 D. Eugenio Pantrigo, venta, dos cuadrillas de tierra, en id.
 Petra Rubio, permuta, mitad de una casa, en 1833.
 Anastasio Sevilla y Martina Montero, imposición de censo, casa, en id.
 D. Felipe Lumbreras, agregacion á cóngrua, una cortina, en 1834.
 Pedro Moreno Cava, venta, casa, en id.
 Francisco Solano y Ventura Médica, fianza, casa, en 1834.
 D. Antonio Mendoza, D. Rafael Mendoza y Doña Carmen Mendoza, venta, un cercado de tierra, en id.
 Doña María del Pilar Duran, venta, mitad de una cerca, en 1835.
 Isabel Amado, permuta, casa, en id.
 D. Justo Sacristan, permuta, casa en id.
 Antonio Nicanor García, permuta, una cuadrilla, en 1836.
 D. Antonio Bernaldez, venta, mitad de una casa, en id.
 Juan Vicario y Doña Teresa Calderon, venta, tres cuartas partes de casa, en id.
 Dolores Granado, venta, una cortina, en id.
 D. Manuel Rodriguez, agregacion á vínculo, casa, en id.
 D. Rodrigo Rodriguez de Villalobos, agregacion á vínculo, varias fincas, en id.
 D. Alejandro Fernandez y Gonzalez, venta, una cortina, en 1837.
 D. Juan Vicario y Doña Teresa Calderon, venta, dos dozavas partes de casa, en id.
 Pablo Claver, imposición de censo, una cortina, en 1839.
 Luis Salgado, venta, una cuadrilla, en id.
 D. Manuel Salgado, venta, casa, en 1840.
 Manuel Medina, venta, octava parte de cerca, en id.
 D. Domingo Gomez Marcelo, venta, mitad de casa, en 1841.
 Rafael Torres, venta, cerca, en 1842.
 Bartolomé Zamorro, venta, dos terceras partes de casa, en 1845.
 D. Ruperto Fonseca, venta, cinco sextas partes de casa, en id.
 José Moreno, embargo, casa, en 1846.
 D. Rodrigo Barrantes y Moscoso, adjudicacion de dotales, censo sobre casas, en id.
 Doña Dolores Quintana y Aponte, adjudicacion de dotales, casa, en id.
 Julian Gonzalez, embargo, parte de casa, en id.
 D. Justo Juan Aldana, embargo, cerca, en id.
 Joaquin Duran, hipoteca, dos cuadrillas, en 1847.
 Ramona Prieto, herencia, varias fincas, en 1847.
 D. Lorenzo Malpartida y los curiales de la Audiencia de Cáceres y Juzgado de primera instancia de Alcántara, embargo y adjudicacion judicial, varias fincas, en id.
 D. José Galavis, hipoteca, dos cuadrillas, en id.
 D. Marcelino Lujan y los curiales de la Audiencia de Cáceres y Juzgado de primera instancia de Alcántara, embargo y adjudicacion judicial, dos casas, en id.
 D. Manuel de Aponte, Marqués de Torreorgaz, redencion de censo, tres censos sobre fincas que no expresa, en 1848.
 D. Ciriaco Maldonado, redencion de censos, dos casas, en id.
 Juana Baamonde, redencion de censo, censo sobre finca que no expresa, en id.
 Doña María Mercedes Requena, herencia, mitad de una cerca, en id.
 D. Ramon Figueroa, redencion de censo, censo sobre bienes que no expresa, en id.
 D. Vicente Maestre, redencion de censo, censo sobre bienes que no expresa, en id.
 D. Francisco Mantilla, redencion de censo, censo sobre bienes que no expresa, en id.
 D. Pedro Claros y Benito Santano, redencion de censo, censo sobre bienes que no expresa, en id.
 D. Juan Vicario Rocandio, redencion de censo, censo sobre bienes que no expresa, en id.
 Pablo Claver, redencion de censo, censo sobre bienes que no expresa, en id.
 Carlos Cava, redencion de censo, casa, en id.
 D. Carlos Justo de Gundin, redencion de censo, tres censos sobre bienes que no expresa, en id.
 Joaquin Valenciano, redencion de censo, un censo sobre bienes que no expresa, en id.
 D. Antonio Claver, redencion de censo, dos censos sobre bienes que no expresa, en 1849.
 Camilo Gil Preciado, redencion de censo, dos censos sobre bienes que no expresa, en id.
 D. José Meneses y Solís, redencion de censo, un censo sobre bienes que no expresa, en id.
 Roman Dominguez, hipoteca, varias fincas, en id.
 Sr. Marqués de Buscayolo, redencion de censo, censo sin expresar sobre qué bienes, en id.
 Doña Cruz Búrgos Moreno, redencion de censo, tres censos sin expresar sobre qué bienes, en id.
 D. Jacinto Orellana, Marqués de la Conquista, redencion de censo, censo sin expresar sobre qué bienes, en id.
 Manuel Medina, redencion de censo, censo sin expresar sobre qué bienes, en id.
 Angela Berdus y Julian Berdus, herencia, casa, en id.
 Borja Medina y D. Juan Medina, herencia, varias fincas, en idem.
 Andrés Medina, Pantaleon Medina y Antonio Medina, herencia, dos mitades de casa, en id.
 D. Antonio Macaya, redencion de censo, censo sin expresar sobre qué bienes, en id.
 D. Alonso Medina, Ezequiel Medina y Juana Medina, herencia, varias fincas, en 1849.
 Petronila Bello, reconocimiento, casa, en id.
 Manuel Verdejo, reconocimiento, casa, en id.
 Pedro Bueno Sevilla, reconocimiento, casa fragna, en id.
 Catalina Borrega, reconocimiento, casa, en id.
 Gonzalo Claver, reconocimiento, casa, en id.
 D. Gregorio Dionisio Malpartida, reconocimiento, dos casas, en id.
 D. Angel Bueno y D. Francisco Bueno, reconocimiento, dos casas, en id.
 Mateo Santano, reconocimiento, dos casas, en id.
 D. Vicente Alcázar, reconocimiento, casa grande, en id.
 María de la O Lumbreras, reconocimiento, varias fincas, en idem.
 D. Alonso Barrantes, reconocimiento, cuadrilla con corraladas, en id.

PREVENCIONES.

1.º Todos los interesados en las inscripciones extractadas ántes pueden acudir á rectificarlas, en conformidad á lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, entendiéndose que pueden pedir tambien la rectificacion y traslacion á los nuevos Registros los representantes, como el padre por el hijo que esté bajo la potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

2.º A fin de poder verificar el traslado de los asientos defectuosos, es indispensable la presentacion de los documentos de donde resulten las circunstancias que se han de adicionar, y en su defecto la nota que previene el art. 21 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria firmada por todos los interesados; entendiéndose como tales, cuando se trata de linderos de una finca rústica, los dueños de los prédios colindantes, y si falta documentacion puede proveerse el interesado del oportuno expediente posesorio que prescribe el art. 397 de la ley hipotecaria.

3.º La rectificacion de los asientos defectuosos es indispensable, legalmente hablando, porque trascurrido el año desde la publicacion de la ley hipotecaria, todo cuanto no aparezca de una manera explicita consignado en las antiguas ó nuevas inscripciones no puede perjudicar á tercero adquirente aun cuando se justifique por otros medios legales, siempre que haya inscrito sus derechos, salvo las hipotecas legales que expresa el art. 354 de la citada ley.

4.º Segun el art. 40 del Real decreto ántes citado, la rectificacion que se solicite dentro del año de la publicacion del asiento respectivo en el Boletín sólo devenga el Registrador la mitad de sus honorarios, y segun el art. 15 del mismo Real decreto se puede pedir pasado el año la rectificacion de asientos, pero entónces se devengan integros los derechos de Arancel.

Alcántara 26 de Agosto de 1863.—El Registrador de la propiedad, Antonio Galan Vivas.

Registro de la Propiedad de Naval Moral de la Mata.

AUDIENCIA DE CÁCERES.—PROVINCIA DE IDEM.

Nota ó relacion de las inscripciones defectuosas que obran en este Registro, correspondientes á fincas que radican en término de Fresnedoso, y las cuales deben rectificarse para que surtan todos sus efectos legales.

FRESNEDOSO.

Un huerto de José Rubio y Bravo, por compra. Fecha de la inscripcion, 1.º Enero 1861.
 Una tierra de Tomás Serrano, herencia, 12 Marzo 1861.
 Varias fincas de María Gregorio Sanchez, herencia, 18 Abril 1861.
 Varias fincas de Pablo Ramiro, herencia, 18 Abril 1861.
 Varias fincas de Isidora Ramiro, herencia, 18 Abril 1861.
 Varias fincas de Tomás Ramiro, herencia, 19 Abril 1861.
 Terrenos de Ramon Ramiro, herencia, 19 Abril 1861.
 Varias fincas de Jerónima Ruiz, compra, 26 Junio 1861.
 Una data de Antonia Ruiz, herencia, 26 Junio 1861.
 Terrenos de Ambrosio Ruiz, herencia, 26 Junio 1861.
 Terrenos de Margarita Ruiz, herencia, 26 Junio 1861.
 Una tierra de José Martín, compra, 21 Setiembre 1861.
 Una tierra de José Sanchez de Luis, compra, 21 Setiembre 1861.
 Una casa de Tomasa Serrano, herencia, 1.º Marzo 1861.
 Casa y corral de María Gregoria Sanchez, herencia, 18 Abril 1861.
 Sexta parte de casa de Margarita Ruiz, compra, 26 Julio 1861.
 Varias fincas de María Sanchez, herencia, 3 Octubre 1860.
 Un huerto y varias fincas de Andrés Ruiz, censo, 25 Enero 1863.
 Tercera parte de huerto de Narcisa Huertas, herencia, 26 Agosto 1860.
 Medio olivar de María Lúcas Muñoz, herencia, 29 Agosto 1860.
 Medio olivar de Juan Muñoz, herencia, 29 Agosto 1860.
 Una tierra de José Joaquin Rodriguez, compra, 31 Agosto 1860.
 Olivar de María Mateos, herencia, 2 Setiembre 1860.
 Tierra y viña de Joaquin Sanchez, compra, 4 Setiembre 1860.
 Una data de Joaquin Sanchez, compra, 4 Setiembre 1860.
 Huerto y olivar de Manuela Curiel, herencia, 5 Setiembre 1860.
 Mitad de huerto de Eusebio Montoro, compra, 5 Setiembre 1860.
 Varias fincas de María del Carmen Sanchez, herencia, 25 Setiembre 1860.
 Varias fincas de María Serrano, herencia, 29 Setiembre 1860.
 Tierra y olivar de Dionisio Martin, herencia, 26 Octubre 1860.
 Tierra y olivar de María Manuela Curiel, herencia, 8 Noviembre 1860.
 Un huerto de Isidro Gomez, compra, 29 Noviembre 1860.
 Viña con siete olivos de Isidro Jimenez, compra, 1.º Diciembre 1860.
 Un huerto de José Rubio y Bravo, hipoteca, 10 Diciembre 1860.
 Parte de olivar de Fernando Sanchez, compra, 23 Febrero 1860.
 Tierra de roza de Victor Ceresoles, herencia, 15 Marzo 1860.
 Un olivar de Joaquin Sanchez, compra, 25 Abril 1860.
 Tercera parte de fincas de Serafina Huertas, herencia, 30 Abril 1860.
 Dos terceras partes de cerca de Rufino Gomez, compra, 30 Abril 1860.
 Parte de olivar de Fulgencio Serrano, compra, 19 Mayo 1860.
 Varias fincas de Antonio Sanchez, herencia, 31 Mayo 1860.
 Parte de viña de Félix Ruiz, compra, 11 Junio 1860.
 Varias fincas de Tomás Ramiro, herencia, 25 Julio 1860.
 Varias fincas de Pablo Ramiro, herencia, 25 Julio 1860.
 Varias fincas de Roman Ramiro, herencia, 25 Julio 1860.
 Varias fincas de Isidro Ramiro, herencia, 25 Julio 1860.
 Varias fincas de María Salomé Portera, herencia, 30 Junio 1860.
 Tercera parte de casa de María García Sanchez, herencia, 30 Junio 1860.
 Varias fincas de José David, herencia, 16 Julio 1860.
 Varias fincas de Cipriano Alonso, herencia, 16 Julio 1860.
 Varias fincas de Antonia Alonso, herencia, 16 Julio 1860.
 Varias fincas de los herederos de Juan Rufino Alonso, herencia, 16 Julio 1860.
 Una tierra de Antonio Vegas, compra, 19 Julio 1860.
 Una tierra de Antonio Vegas, compra, 19 Julio 1860.
 Tercera parte de viña de Antonio Vegas, compra, 19 Julio 1860.
 Herrenal de Antonio Vegas, compra, 19 Julio 1860.
 Tierra de Antonio Vegas, compra, 19 Julio 1860.
 Herrenal de José Sanchez, compra, 19 Julio 1860.
 Herrenal y 24 olivos de José Sanchez, compra, 19 Julio 1860.
 Tercera parte de cercas de Antonio Vegas, compra, 19 Julio 1860.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Data y tierra de Manuel Reyes Juarez, compra, 19 Julio 1860.
 Varias fincas de Remigio Mercedes Martin, herencia, 21 Julio 1860.
 Varias fincas de Manuel Martin, herencia, 21 Julio 1860.
 Varias fincas de M. Rosa Martin, herencia, 21 Julio 1860.
 Varias fincas de Manuela G. Montero, herencia, 22 Julio 1860.
 Varias fincas de Isidro Portera, herencia, 22 Julio 1860.
 Tierra y olivos de Ana Huertas, herencia, 24 Julio 1860.
 Tierra y olivos de Francisca Curiel, herencia, 29 Julio 1860.
 Un huerto de Juan Sanchez de Javier, compra, 29 Julio 1860.
 Una cerca de José Romero, herencia, 17 Julio 1860.
 Un pajar y tinado de Gregorio Mateos, compra, 9 Febrero 1860.
 Una casa de Doña Antonia Mateos, compra, 31 Mayo 1860.
 Una casa de Zacarías Lopez y María Salomé, compra, 30 Junio 1860.
 Parte de casa y corral de María García Sanchez, herencia, 30 Junio 1860.
 Cuarta parte de casa de José David, herencia, 16 Julio 1860.
 Dos cuartas partes de casa de Antonia Alonso, herencia, 16 Julio 1860.
 Cuarta parte de casa y zahurda de José David, herencia, 16 Julio 1860.
 Varias fincas de Gregorio Carrasco, compra, 16 Julio 1860.
 Tercera parte de casa de María Agustina Fernandez, herencia, 22 Julio 1860.
 Una casa de Alfonso García, compra, 24 Julio 1860.
 Parte de casa de María Sanchez Rubio, herencia, 28 Julio 1860.
 Tercera parte de casa de Narcisca Huertas, herencia, 26 Agosto 1860.
 Parte de casa de Francisca Curiel, herencia, 26 Agosto 1860.
 Tercera parte de casa de Joaquin Sanchez, compra, 5 Setiembre 1860.
 No dice la clase de finca de Doña Angela Ramos, testamento, 4 Octubre 1860.
 Parte de casa de Dionisio Martin, herencia, 26 Octubre 1860.
 Media casa de M. Manuela Curiel, herencia, 8 Noviembre 1860.
 Herrenal sembrado de Isidro Jimenez, compra, 26 Marzo 1858.
 Parte de huerto de Patricio Nebrillo, compra, 7 Abril 1858.
 Parte de cerca de Isidro Jimenez, compra, 25 Abril 1859.
 Parte de cerca de Isidro Jimenez, compra, 25 Abril 1859.
 Parte de cerca de Luis Diaz, compra, 10 Mayo 1859.
 Un prado de Antonia Romero, compra, 31 Agosto 1859.
 Una roza llamada Data del Rio de Don Santiago de Angulo, compra, 5 Noviembre 1859.
 Una huerta de Victoriano Gomez, compra, 16 Marzo 1859.
 Un huerto de Joaquin Sanchez Mayor, compra, 3 Julio 1858.
 Varias fincas de Catalina M. Cepeda, herencia, 1.º Abril 1856.
 Varias fincas de Mateo Garcia, compra, 1.º Junio 1856.
 Tercera parte de viña de Antonio Sanchez Ruiz, compra, 1.º Agosto 1856.
 Terrenos de Jerónimo Ruiz, compra, 1.º Octubre 1856.
 Tierras de José Joaquin Rodriguez, compra, 7 Diciembre 1856.
 Parte de casa de Catalina Martin Tejada, compra, 1.º Abril 1856.
 Media casa de Antonia Vegas y Olivas, compra, 12 Mayo 1856.
 Medio huerto de Fulgencio Serrano, compra, 24 Mayo 1856.
 Una casa de Antonio Romero, compra, 1.º Agosto 1856.
 Una casa de Antonia Bueno, compra, 9 Octubre 1856.
 Una parte de casa de José de los Reyes, compra, 8 Abril 1858.
 Tierra encinas de Juan Ramiro, compra, 28 Mayo 1850.
 Mitad de olivar de Mónica Gonzalez, compra, 3 Julio 1850.
 Mitad de olivar de Juan Lunas Gonzalez, compra, 3 Julio 1850.
 Un herrenal de Antonio Sanchez de Joaquin, compra, 29 Julio 1850.
 Parte de viña de Francisco Fernandez, compra, 3 Octubre 1850.
 Varias fincas de María Zamora, herencia, 15 Octubre 1850.
 Varias fincas de Joaquin Sanchez, herencia, 3 Noviembre 1850.
 Varias fincas de María Manuela Curiel, herencia, 3 Noviembre 1850.
 Varias fincas de Antonio María García, herencia, 3 Noviembre 1850.
 Varias fincas de Angela García, herencia, 3 Noviembre 1850.
 Varias fincas de Rosalia Lopez, Antonio Fernandez, Andrés Ruiz y Francisco Murillo, capellanía, 12 Diciembre 1850.
 Heredad y tierra de Francisco Sanchez Rubio, compra, 4 Enero 1851.
 Un olivar de Francisco Jimenez, compra, 30 Diciembre 1851.
 Huerto y corral de Estefanía Sanchez, herencia, 1.º Diciembre 1852.
 Huerto y corral de Joaquin Sanchez, herencia, 1.º Diciembre 1852.
 Huerto y corral de Juan Agustin Sanchez, herencia, 1.º Diciembre 1852.
 Olivar de Angel Muñoz, compra, 13 Enero 1853.
 Tercera parte de olivar de Pablo Osado, compra, 7 Setiembre 1853.
 Propiedad de viña de D. Salvador Echevarría, compra, 1.º Julio 1854.
 Parte de olivar de Inés Carrasco, compra, 23 Setiembre 1853.
 Una tierra de Antonio Vega, compra, 3 Marzo 1847.
 Una tierra de Antonio Vega, compra, 20 Noviembre 1848.
 Tercera parte de molino de Andrés Gomez, compra, 1.º Enero 1841.
 Casa con corral de María Zamora, compra, 15 Octubre 1850.
 Casa y corral de María Manuela García, herencia, 3 Noviembre 1850.
 Casa y corral de Angela García, herencia, 3 Noviembre 1850.
 Mitad de casa de Juan Hortera, compra, 8 Diciembre 1850.
 Parte de casa y corral de Estefanía Sanchez, herencia, 1.º Julio 1852.
 Parte de casa y corral de Joaquin Sanchez, herencia, 1.º Julio 1852.
 Parte de casa y corral de Rufina Sanchez, herencia, 1.º Julio 1852.
 Varias fincas de Domingo Fernandez y José Juarez, hipoteca, 24 Diciembre 1840.
 Cerca y huerto de Tomás Fernandez, hipoteca, 18 Enero 1847.
 Una cerca de Jerónimo Muñoz, hipoteca, 18 Enero 1847.
 Herrenal y cerca de Agustin Paredes, hipoteca, 18 Enero 1847.
 Viña y tierra de Alonso Sanchez Rubio, hipoteca, 24 Enero 1847.
 Huerto de Manue Sanchez, hipoteca, 12 Abril 1847.
 Casa y tierra de José David Alonso, hipoteca, 14 Junio 1847.
 Tierra data de Pedro Diaz, hipoteca, 14 Enero 1849.
 Varias fincas de María Gregoria Sanchez, herencia, 3 Octubre 1850.
 Varias fincas de María Sanchez, herencia, 3 Octubre 1850.

Una tierra de Antonio Vega y Olivos, compra, 10 Noviembre 1844.

Una tierra de Antonio Vega y Olivos, compra, 10 Noviembre 1844.

PREVENCIONES.

1.ª Todas las personas que se crean interesadas en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán á rectificarlas, conforme á lo dispuesto en los artículos 312 del reglamento publicado para poner en ejecucion la nueva ley hipotecaria y en el 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862.

2.ª La rectificación puede hacerse trasladando las inscripciones defectuosas á los nuevos registros, no sólo por los interesados en ellas inmediatamente, sino tambien por sus representantes legítimos como el padre por el hijo, el marido por la mujer, el tutor y curador por el pupilo y menor y otros análogos, presentando en el registro un documento público donde resulten las circunstancias que deban añadirse á la inscripción, ó bien por medio de una nota extendida en el mismo registro y firmada por todos los interesados en la inscripción defectuosa segun lo dispuesto en el art. 21 del citado reglamento, ó en solicitud dirigida al Registrador despues de visada por el Juez de paz.

3.ª Si bien es potestativo en las partes rectificar las inscripciones defectuosas, necesario es que no pierdan nunca de vista los perjuicios á que puede dar lugar su morosidad en esta parte, pues se ven expuestos por falta de formalidad á perder en un momento lo que han adquirido á costa de mil afanes.

4.ª Si los documentos auténticos, así como la nota expresada no fueren bastantes para dar á la nueva inscripción todos los datos que esta debe tener, pueden los interesados acudir á las informaciones de que habla el art. 397 y siguientes de la ley.

5.ª Tambien es muy importante no perder de vista para la rectificación lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Navalmoral de la Mata 18 de Setiembre de 1863.—Leon Moyano.

Registro de la Propiedad de Huelva.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

HUELVA.

Finca rústica, 129 piés de olivos, no consta su situación ni linderos, adquirida por Doña Gregoria María Foges, venta, 1768.

Idem, 862 id. id. y tercera parte de un molino, no consta su situación ni linderos, por D. José de Leon Sotelo, venta, 1768.

Idem, tercera parte de un huerto, no consta su situación, linda con huerto de Pedro Garcia y otros, por Matías Toscano, venta, 1832.

Finca urbana, quinta parte de casa, no consta su situación, linda con casas de D. Juan Dominguez y otros, por Doña Isabel Velez Sanchez, venta, 1831.

Idem, casa, no consta su situación, linda con casas de herederos de Doña Josefa Lopez y otros, por Doña Josefa Lopez, venta, 1838.

Idem, casa, calle del Puerto, linda con casas de D. Arcadio Monís y otros, no consta el adquirente, venta, 1840.

Idem, octava parte de casa, calle del Puerto, linda con casas de D. José de Leon Sotelo y otros, no consta el adquirente, venta, 1840.

Idem, siete octavas partes de casa, calle San Andrés, linda con casa y hospital de San Andrés, no consta el adquirente, venta, 1840.

Idem, particiones de casa, no consta su situación ni linderos, adquirida por Lutgarda Monís, venta, 1844.

Finca rústica, 40 fanegas de tierra de una suerte de 40, no consta su situación ni linderos, por Domingo Rodriguez Garcia, venta, 1836.

Idem, 2.000 cepas y otros frutales, no consta su situación, linda con viñas de Jacobo Perez y otros, por D. Juan María Garcia, venta, 1837.

Idem, 1.900 cepas, no consta su situación ni linderos, por Francisco Hernandez, venta, 1837.

Idem, 12 fanegas de tierra, no consta su situación ni linderos, por Miguel Muñoz, venta, 1839.

Idem, medio huerto con frutales, no consta su situación, linda con huerto del adquirente y otros, por Francisco Garrido Gomez, venta, 1840.

Idem, cercado de cuatro fanegas de tierra, no consta su situación, linda con tierras del adquirente y otros, por D. Manuel Garzon, venta, 1840.

TRIGUEROS.

Finca rústica, una fanega, un almud y dos cuartillos tierras, no consta su situación y linderos, adquirida por D. Luis Villaseñor, venta, 1769.

No consta la naturaleza de la finca, situación ni linderos, por Fernando Verges, venta, 1839.

Finca rústica, una fanega y siete almudes tierra, no consta su situación, linda con tierras de Juan Cruzado y otros, por D. Antonio Abad Cuadri, venta, 1844.

Idem, siete fanegas y dos almudes tierra, no consta su situación ni linderos, por Benito Perez, José Jara y Antonio Bravo, venta, 1842.

Finca urbana, casa, calle de la Plaza, no constan sus linderos, ni el adquirente, venta, 1844.

Idem, casa, no consta su situación, linda con casas de María Josefa Barrera y otros, por D. José María Flores, venta, 1845.

No consta finca, parte de herencia, no consta situación ni linderos, por D. Gregorio Elias Toscano, venta, 1835.

Finca rústica, cuatro fanegas de tierra, Bodonal, no constan linderos ni adquirente, venta, 1843.

Idem, tres fanegas, ocho almudes y tres cuartillos tierra, Charcos, no consta sus linderos ni adquirente, venta, 1844.

Idem, molino aceitero, no consta su situación ni linderos, por D. José Rodriguez, redencion de censo, 1857.

Finca urbana, casa, calle de la Audiencia, no consta sus linderos, por D. Luis Fuentes, venta, 1861.

Finca rústica, una fanega tierra, Cabeza de Ayamonte, no constan sus linderos, por Josefa Sanchez, viuda, venta, 1861.

Idem, dos fanegas tierra, Cuartos, linda con propiedades de D. Miguel Montú y otros, no consta el adquirente, venta, 1861.

SAN JUAN DEL PUERTO.

Finca urbana, cuatro quintas partes de casa, no consta su situación, linda con casas de Alonso Lopez y otros, adquirida por María Rodriguez, venta, 1839.

Idem, casa, no consta su situación, linda con casa de los herederos de Antonio Sayago, por Juan Martin, venta, 1840.

Idem, casa-gañania, no consta su situación, linda con corrales del comprador y otros, por D. Pedro Hernandez, venta, 1853.

Idem, casa, no consta su situación ni linderos, por Antonio Suarez, herencia, 1850.

Idem, casa, no consta su situación ni linderos, por Doña Ana María Villaseñor, herencia, 1862.

Finca rústica, 10 fanegas de tierra, no consta su situación ni linderos, por D. José María Gallegos, herencia, 1860.

Idem, cuatro fanegas de tierra, en Pradillos, no constan sus linderos, por D. José María Gallegos, herencia, 1860.

Idem, pedazo de tierra con estacas, en Guarizo, no constan sus linderos, por D. José María Gallegos, herencia, 1860.

Idem, 60 piés de olivos, en Bojeo de la Orden, no constan sus linderos, por D. José María Gallegos, herencia, 1860.

Idem, 1.455 cepas, en Calleja, no constan sus linderos, por D. José María Gallegos, herencia, 1860.

No consta la naturaleza de la finca, su situación ni linderos, por D. Antonio Gomez, venta, 1861.

ALJARAQUE.

Finca rústica, cuatro fanegas de tierra, no consta su situación, linda con tierras de Domingo Rodriguez y otros, adquirida por José Rodriguez Mora, venta, 1838.

CARTAYA.

Finca rústica, cinco á seis fanegas de tierra con olivos y viña, no consta su situación, linda con viñas de D. Juan Gabriel y otros, adquirida por D. Juan Antonio Balbuena, venta, 1818.

Idem urbana, casa, calle de Lepe, no constan los linderos, por Antonio Benitez, venta, 1849.

SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE.

Finca urbana, 11 décimas quintas partes de casa, en la calle de Cartaya, linda con casas de Manuel Medero y otros, no consta el nombre del adquirente, venta, 1860.

BEAS.

Finca rústica, 22 fanegas de tierra, en Encinillas, linda con tierras del Estado, y otras de Catalina Gutierrez, no consta el nombre del adquirente, no consta el objeto de la inscripción, 1860.

PREVENCIONES

1.ª Los que aparecen ó sean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas, acudirán á rectificarlas conforme á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

2.ª Tambien podrán solicitar la rectificación y traslación de dichas inscripciones á los nuevos Registros los que tengan la representación legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.ª Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas, se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se expresen, extendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieren á los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.

4.ª La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los asientos defectuosos; porque trascurrido un año desde que empezó á regir la ley hipotecaria, en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste, así en las antiguas como en las nuevas inscripciones y no más; lo que no aparezca en ellas explícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escrituras, ó se justifiquen plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan sólo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la citada ley. Los que descuiden la rectificación de las inscripciones comprendidas en este extracto, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5.ª Por la rectificación de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se devengará en el Registro la mitad de los honorarios de Arancel.

Huelva 20 de Setiembre de 1863.—Patricio Navarrete.

Registro de la propiedad de Laredo.

AUDIENCIA DE BÚRGOS.—PARTIDO JUDICIAL DE LAREDO.

Extracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Colindres.

Finca rústica en Animas, de la Hacienda nacional, sin linderos, fianza de administrador: 1850.

Idem en Barrio Nuevo, de D. Francisco Soto Herrera, sin linderos, embargo: 1862.

Idem en Barrio Nuevo, de D. Manuel Ochoa, sin linderos, hipoteca: 1823.

Idem en Brusco, de Manuel Salcines Lopez, sin linderos, venta: 1851.

Idem en Brusco, de D. Ricardo Bustillo, sin linderos, adjudicación: 1861.

Idem en Bosque, de D. Manuel Cuetos, sin linderos, ampliación de embargo: 1856.

Idem en Bosque, de la Sra. Marquesa de Cilleruelo, sin linderos, adjudicación: 1860.

Idem en Condenado, de Tomás Fernandez, sin linderos, venta: 1851.

Idem en Costa de Mar, del Ayuntamiento de Colindres, vendedor, sin comprador, venta: 1836.

Idem en Cartelices, de Carlos Lopez Crespo, sin linderos, embargo: 1857.

Idem en Cruz de Mori, de José María Gutierrez, sin linderos, legado: 1850.

Idem en Cerro del Monte, de José Quintana Crespo, sin linderos, venta: 1862.

Idem en Cerro del Monte, de José Quintana Crespo, sin linderos, venta: 1862.

Idem en Cortiñas, de Doña María Quevedo, sin linderos, adjudicación: 1853.

Idem en Cortiñas, de Doña Modesta Quevedo, sin linderos, adjudicación: 1853.

Idem en Cortiñas, de D. Pedro Salcines, sin linderos, permuta: 1862.

Idem en Calavera, de D. Aciselo Incera, sin linderos, hipoteca: 1858.

Idem en Casar, de Alejandro Garcia Quevedo, vendedor, sin comprador, venta: 1856.

Idem en Campo, de Francisco Fernandez Incera, sin linderos, venta: 1850.

Idem en Campo, de Antonio Concha Bustillo, sin linderos, hipoteca: 1840.

Idem en Campo, de D. Luciano Arredondo, sin linderos, permuta: 1856.

Idem en Campo, de D. Cayetano Bustillo, sin linderos, hipoteca: 1851.

Idem en Campo, de Teresa Quevedo, sin linderos, adjudicación: 1853.

Idem en Campo, de Nieves San Roman, sin linderos, adjudicación: 1849.
 Idem en Campo, de Mateo Arce, vendedor, sin comprador, venta: 1848.
 Idem en Campo, de Felipe Carreras, sin linderos, venta: 1849.
 Idem en Campo, de Cayetano Bustillo, sin linderos, hipoteca: 1853.
 Idem en Campo, de D. Manuel Cuetos, sin linderos, embargo: 1856.
 Idem en Campo, de D. Francisco Ribert, sin linderos, entrega de bienes: 1860.
 Idem en Campo, de D. Isidoro Alquegui, sin linderos, adjudicación: 1861.
 Idem en Campo, de D. Isidoro Cagigas, sin linderos, promesa de dote: 1851.
 Idem en Frailes, de Carlos Alvarez, sin linderos, venta: 1860.
 Idem en Frailes, de Antonio Inastrellas, sin linderos, venta: 1858.
 Idem en Fuente, de Cayetano Bustillo, sin linderos, hipoteca: 1864.
 Idem de Gloria, de Doña María Carmen Guajardo, sin linderos, adjudicación: 1860.
 Idem en Llana, de D. Manuel Cuetos, sin linderos, hipoteca: 1855.
 Idem en Magdalena, de Eugenio Ruiz, sin linderos, venta: 1847.
 Idem en Magdalena, de D. Antonio Martinez, sin linderos, venta: 1862.
 Idem en Mazagudo, de Manuel Sainz Calzada, sin linderos, venta: 1850.
 Idem de Mar, de D. Matías Fuentecilla, sin linderos, venta: 1851.
 Idem en Mazagudo, de Manuel Sainz Trápaga, sin linderos, venta: 1845.
 Idem en Montepodrido, de José Quintana Crespo, sin linderos, venta: 1862.
 Idem en Mies, de D. Fernando Pedrosa, sin linderos, venta: 1862.
 Idem en Mies, de Tomás Alvear, sin linderos, hipoteca: 1860.
 Idem en Media Cabeza, de Manuel Sainz Calzada, sin linderos, venta: 1862.
 Idem en Nadal, de D. Manuel Cuetos, sin linderos, embargo: 1860.
 Idem en Nadal, de Domingo Herrera Concha, sin linderos, reconocimiento de censo: 1862.
 Idem en Nuevas, de Antonio Inastrellas, sin linderos, hipoteca: 1859.
 Idem en Nuevas, de D. Manuel Cuetos, sin linderos, hipoteca: 1853.
 Idem en Nuevas, de D. Manuel Cuetos, sin linderos, hipoteca: 1858.
 Idem en Nuevas, de Marcelo Soloaga, sin linderos, venta: 1851.
 Idem en Nuevas, de Francisco Salcines, sin linderos, adjudicación: 1850.
 Idem en Nuevas, de Benita Salcines, sin linderos, legado: 1850.
 Idem en Nuevas, de Juliana Herrerra, sin linderos, venta: 1848.
 Idem en Nuevas, de Margarita Oveja, sin linderos, adjudicación: 1861.
 Idem en Nuevas, de Blas Crespo, sin linderos, hipoteca: 1837.
 Idem en Nuevas, de Francisco Ramon Setien, sin linderos, hipoteca: 1856.
 Idem en Nuevas, de Matías Fuentecilla, sin linderos, hipoteca: 1839.
 Idem en Nuevas, de D. Manuel Cuetos, sin linderos, embargo: 1849.
 Idem en Nuevas, de Francisco Soto Herrera, sin linderos, embargo: 1862.
 Idem en Nuevas, de Joaquin Ribert, sin linderos, embargo: 1861.
 Idem en Nuevas, de D. Miguel María Valle, sin linderos, permuta: 1862.
 Idem en Nuevas, de Antonio Fernandez, sin linderos, venta: 1851.
 Idem en Nuevas, de Cayetano Bustillo, sin linderos, venta: 1853.
 Idem en Picarrillo, de D. Eustasio Pedrosa, sin linderos, adjudicación: 1862.
 Idem en Pedrero, de Matías Fuentecilla, sin linderos, venta: 1848.
 Idem en Peralada, de la Hacienda nacional, sin linderos, fianza de Administrador: 1850.
 Idem en Palomar, de D. Francisco Javier Oveja, sin linderos, adjudicación: 1861.
 Idem en Palomar, de Juan Bustillo, sin linderos, adjudicación: 1861.
 Idem en Penilla, de D. José Pujals, sin linderos, venta: 1854.
 Idem en Palma, de Juliana Herrerra, sin linderos, hipoteca: 1850.
 Idem en Palma, de Matías José Fuentecilla, sin linderos, venta: 1859.
 Idem en Palma, de Joaquin Ezquerria, vendedor, sin comprador, venta: 1858.
 Idem en Palma, de Francisco Soto Herrero, sin linderos, embargo: 1862.
 Idem en Palma, de Francisco Santa Marina, sin linderos, hipoteca: 1860.
 Idem en Redonda, de Manuel Sainz Calzada, sin linderos, hipoteca: 1849.
 Idem en Solar, de José Escajadillo, sin linderos, venta: 1847.
 Idem en Santa Olaya, de D. Eustasio Pedrosa, sin linderos, venta judicial: 1862.
 Idem en Santa Olaya, de Benito Somarriba, sin linderos, hipoteca: 1861.
 Idem en Solar de Agüero, de Nicolás Traspallo, sin linderos, hipoteca: 1824.
 Idem en San Roque, de Josefa Mazon, sin linderos, permuta: 1856.
 Idem en San Roque, de Luis Ocharan Rivas, sin linderos, adjudicación: 1861.
 Idem en San Roque, de Eugenio Ruiz, sin linderos, venta: 1851.
 Idem en Sanovales, de D. Pedro Salcines, sin linderos, venta: 1851.
 Idem en Serna, de Cayetano Bustillo, sin linderos, venta: 1861.
 Idem en Teja, de Francisco Barañano, sin linderos, venta: 1847.
 Idem en Viejas, de Manuel Rodriguez Naveda, sin linderos, embargo: 1861.
 Idem en Viejas, de Manuel Quintana Herrerra, sin linderos, venta: 1853.
 Idem en Viejas, de D. José Antonio Incera, sin linderos, venta: 1851.

Idem en Viejas, de Doña Engracia Pedrosa, sin sitio, adjudicación: 1862.
 Idem en Viejas, de Pedro Echavarría, sin sitio, venta: 1862.
 Idem en Viejas, de D. Eustasio Pedrosa, sin sitio, venta judicial: 1862.
 Idem en Viejas, de D. Manuel Cuetos, sin sitio, hipoteca: 1862.
 Idem en Viejas, de D. Felipe Aro Rocillo, sin sitio, venta: 1850.
 Idem en Viejas, de D. Eustasio Pedrosa, sin sitio, venta: 1862.
 Idem en Viejas, de Francisco Lasso, sin sitio, venta: 1851.
 Idem en Viejas, de Doña Orosia Guajardo, sin sitio, hipoteca: 1835.
 Idem en Viejas, de Doña Orosia Guajardo, sin sitio, hipoteca: 1837.
 Idem en Viejas, de Francisco Santa Marina, sin expresar las fincas, redención de censo: 1861.
 Idem en Viejas, de D. Sebastian Serna, sin expresar las fincas, redención de censo: 1853.
 Idem en Viejas, de D. Joaquin Ezquerria, sin expresar las fincas, venta: 1853.
 Finca urbana en Barrio Viejo, de D. Juan Manuel Ortiz, sin linderos, venta: 1860.
 Idem en Barrio Viejo, de D. Jerónimo Maza, sin linderos, cesión: 1855.
 Idem en Barrio Nuevo, de Angel Valle, sin linderos, venta: 1846.
 Idem en Barrio Nuevo, de Miguel María Valle, vendedor, sin comprador, venta: 1850.
 Idem en Barrio Nuevo, de Bernardina Fernandez Arce, sin linderos, adjudicación: 1853.
 Idem en Barrio Nuevo, de Francisco Quintana, sin linderos, venta: 1845.
 Idem en Barrio Nuevo, de Agustina Echavarría, sin linderos, venta: 1837.
 Idem en Barrio Nuevo, de Hilario Lopez, sin linderos, embargo: 1856.
 Idem en Barrio Nuevo, de D. Manuel Cuetos, sin linderos, hipoteca: 1832.
 Idem en Barrio Nuevo, de Fernando Pedrosa, sin linderos, hipoteca: 1837.
 Idem en Barrio Nuevo, de Agustín Echavarría, sin linderos, hipoteca: 1838.
 Idem en Cuesta de Mori, de D. Pedro Salcines Suarez, sin linderos, hipoteca: 1860.
 Idem en Edino, de Nicolás Arredondo, sin linderos, redención de censo: 1837.
 Idem en Feria, de D. Francisco María Ribert, sin linderos, entrega de bienes: 1860.
 Idem en Mazó, de D. Paulino Mazon, sin linderos, hipoteca: 1845.
 Idem en Monte, de Gabriel Lopez, sin linderos, hipoteca: 1850.
 Idem en Monte, de Pedro Salcines Garcia, vendedor, sin comprador, venta: 1857.
 Idem en Magdalena, de Manuel Sainz Trápaga, sin linderos, venta: 1860.
 Idem en Magdalena, de D. Joaquin Ribert, sin linderos, hipoteca: 1860.
 Idem en Magdalena, de D. Nicolás Traspallo, sin linderos, hipoteca: 1824.
 Idem en Magdalena, del convento de Laredo, sin linderos, censo: 1831.
 Idem en Magdalena, de D. Víctor Sisniega, sin linderos, venta: 1847.
 Idem en Magdalena, de José Quintana, vendedor, sin comprador, venta: 1849.
 Idem en Magdalena, de Pedro Fernandez, sin linderos, venta: 1851.
 Idem en Magdalena, de D. Manuel Sainz Trápaga, sin linderos, venta: 1860.
 Idem en Magdalena, de Matilde Pedraja, sin linderos, adjudicación: 1854.
 Idem en Magdalena, de Miguel Rocillo, sin linderos, venta: 1857.
 Idem en Magdalena, de Felipe Salcines, sin linderos, hipoteca: 1842.
 Idem en Magdalena, de Angel Izaguirre, sin linderos, venta: 1830.
 Idem en Magdalena, de Agapito Fernandez Canal, sin linderos, hipoteca: 1824.
 Idem en Magdalena, de Angel Izaguirre, sin linderos, hipoteca: 1828.
 Idem en Magdalena, de Ramon Rocillo, sin linderos, venta: 1851.
 Idem en Magdalena, de Carlos Lopez Crespo, sin linderos, hipoteca: 1858.
 Idem en Mar, de Sebastian Ebro, sin linderos, adjudicación: 1848.
 Idem en Mar, de Aciselo Incera, sin linderos, venta: 1859.
 Idem en Pumallín, de Pedro Salcines, sin linderos, hipoteca: 1851.
 Idem en Pumallín, de Juan Perez Sopena, sin linderos, venta: 1854.
 Idem en Puerta, de Concepcion Oveja, sin linderos, adjudicación: 1861.
 Idem en Puerta, de Manuel Ochoa, sin linderos, hipoteca: 1840.
 Idem en Puerta, de Manuel Rada, sin linderos, hipoteca: 1849.
 Idem en Puerta, de José Iturralde, sin linderos, hipoteca: 1849.
 Idem en Puerta, de Juan Iturralde, sin linderos, embargo: 1851.
 Idem en Puerta, de Antonio Concha Bustio, sin linderos, venta: 1838.
 Idem en Rocillo, de D. Pedro Salcines Suarez, sin linderos, hipoteca: 1860.
 Idem en San Roque, de Doña Eusebia Hebro, sin linderos, hipoteca: 1846.
 Idem en San Roque, de Carlos Lopez, no expresa cantidad, hipoteca: 1836.
 Idem en San Juan, de Margarita Oveja, sin linderos, adjudicación: 1861.
 Idem de Santolaja, de Doña Balbina Trujeda, sin linderos, censo: 1852.
 Idem en Santolaja, de Juan Pedraja, sin linderos, hipoteca: 1851.
 Idem en Santolaja, de Luciano Arredondo, sin linderos, adjudicación: 1854.
 Idem en Santolaja, de Manuela Sierra, sin linderos, promesa de dote: 1829.
 Idem en Vear, de Doña María Dolores Guajardo Fajardo, sin linderos, venta: 1849.
 Idem en Vear, de D. Fernando Pedrosa, sin linderos, venta: 1856.
 Idem en Villanueva, de Josefa Arredondo Palacio, sin linderos, adjudicación: 1855.

Idem en Villanueva, de Leandro Arredondo, sin linderos, cancelación: 1835.
 Idem en Villanueva, de Joaquin Bustillo Lopez, sin sitio, hipoteca: 1852.
 Idem en Villanueva, de Petra Gonzalez Cerecedo, sin sitio, hipoteca: 1837.
 Idem en Villanueva, de Juan Gonzalez Aguirre, sin sitio, hipoteca: 1836.
 Idem en Villanueva, de Hilario Bernal, sin sitio, hipoteca: 1860.
 Idem en Villanueva, de José Loudoño Pedrero, sin sitio, adjudicación: 1855.
 Idem en Villanueva, de Doña Dolores Sierra, sin sitio, venta: 1852.
 Idem en Villanueva, de Doña María Carmen Guajardo, sin sitio, adjudicación: 1860.
 Idem en Villanueva, de D. Joaquin Ribet, sin sitio, embargo: 1860.
 Idem en Villanueva, de Pedro y Manuel Echavarría, sin sitio, venta: 1851.
 Idem en Villanueva, de D. Manuel Cuetos, sin sitio, hipoteca: 1862.

Los interesados en las inscripciones defectuosas cuyo extracto antecede, tendrán presentes las prevenciones legales siguientes:

- 1.º Que conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las mismas, acudirán á rectificarlas, pudiendo solicitar la rectificación y traslación de dichas inscripciones á los nuevos registros los que tengan la representación legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que está bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.
 - 2.º Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas, se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deben adicionarse, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Y si dichas circunstancias se refiriesen á los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.
 - 3.º La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los referidos asientos defectuosos; pues trascurrido el año desde que empezó á regir la ley hipotecaria en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles y constituidos ó extinguidos los derechos reales de toda especie en perjuicio de tercero, en cuanto se hallen inscritos en el Registro de la propiedad.
 - 4.º Los que omitan ó descuiden la rectificación de las inscripciones comprendidas en este extracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
 - 5.º Si la rectificación de los asientos defectuosos se pidiera dentro del año, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín de la provincia, solamente se devengará en el Registro de la propiedad la mitad de los honorarios de Arancel.
- Lo que anuncio al público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.
 Laredo 25 de Setiembre de 1863.—Melchor Estéban Cabezon.

Registro de la Propiedad de Albuñol.

AUDIENCIA DE GRANADA.—PARTIDO JUDICIAL DE ALBUÑOL.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

ALBONDON.

Finca rústica en Caldera Só cortijo del Cura Morales, de D. Pascual del March, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem en Vargas, de Francisco Martín Manzano, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem en Monte Prieto, de Francisco Martín Manzano, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem, no consta la situación, de Carlos Alcalde, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem en Loma de Barbero, de D. Antonio Ruiz Alcalde, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem, no consta su situación, de D. Antonio de Puga, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem en Fuentezuela, de D. Antonio de Puga, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem en Cuesta de Ventura, de Juan Manzano, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem en Solana de Barbero, de Juan Manzano Vargas, no constan los linderos, venta, 1832.
 Finca urbana en Barni de enmedio, de Antonio del Castillo Rodríguez, no constan los linderos, venta, 1832.
 Finca rústica, no consta su situación, de Antonio de Cara, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem en Solana de Barbero, de José Romero Gorvilla, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem en Solana de Barbero, de José Romero Gorvilla, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem en Huerta, de María Jimenez, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem en Cuesta de los Castaños, de D. Juan Nicolás Manzano, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem en Calcire, de D. Juan Nicolás Manzano, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem en Calcire, de D. Juan Nicolás Manzano, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem en Calcire, de D. Juan Nicolás Manzano, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem en Calcire, de D. Juan Nicolás Manzano, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem en Encina de Miguel Morales, de Manuel Martín del Castillo, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem en Calcire, de D. Juan Manzano, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem en Loma de los Morenos, de Juan García Fernandez, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem en Higueral, de Isabel Granados, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem en Romeral, de Fernando Jimenez, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem en Ermita, de Francisco Rodríguez Granados, no constan los linderos, venta, 1832.
 Idem en Calderas, de Francisco Romero Manzano, no constan los linderos, venta, 1833.
 Idem en Madroñalejo, de D. José Espinosa Fernandez, no constan los linderos, venta, 1833.
 Idem en Quejigas, de Manuel Martín del Castillo, no constan los linderos, venta, 1833.
 Idem en Iglesia, de Manuel Martín Supiceñes, no constan los linderos, venta, 1833.
 Idem Encima de la Plaza, de D. Pantaleon Almendros, no constan los linderos, venta, 1834.
 Finca urbana en Bajo de la Iglesia, no consta el interesado ni los linderos, venta, 1834.

Idem en Barranco del lugar, de Antonio del Castillo Rodríguez, no constan los linderos, venta, 1834.
 Idem, no consta su situación, de José Puerta Rodríguez, no constan los linderos, venta, 1834.
 Idem, no consta su situación, de D. Alejandro García, no constan los linderos, permuta, 1835.
 Idem en Lantisco, de Rosalía Manzano Cara, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Contraviesa, de Gabriel de Martos, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Catares, de D. Antonio Castellano, no constan los linderos, venta, 1835.
 Finca rústica en Catares, de D. Antonio Castellano, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Fuentezuelas, de Doña Josefa del Castillo, no constan los linderos, venta, 1835.
 Finca urbana en Barranquillo, de Luisa Granados y Morales, no constan los linderos, venta, 1835.
 Finca rústica en Lantisco, de Luisa Granados Morales, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Encina del Rayo, de D. Francisco Rodríguez del Castillo, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Rosa de Gacha, de D. Antonio Ruiz Manzano, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Ermita, de Francisco de Lara Aguilera, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Cuesta de Parra, de D. Antonio Granados Vellido, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Huerto de los Pitres, de D. Francisco López Moreno, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Peñón del Castillo, de D. Ramon Pérez Salguero, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Barranco de la Yesera, de Vicente García, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Mina, de Juan Soto Rodríguez, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Lorenzos, de Antonio Peinado Martín, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Candilillo, de D. Antonio Castellano, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Loma de los Búrgos, de D. Juan Vicente Moratalla, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Solana de los Juviles, de D. Juan Vicente Moratalla, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en los Merinos, de D. Juan Vicente Moratalla, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Barranquillo de Parra, de D. Juan Vicente Moratalla, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Loma de los Morenos, de D. Juan Vicente Moratalla, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Loma de Búrgos, de D. Juan Vicente Moratalla, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Loma de los Merinos, de D. Juan Vicente Moratalla, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem, no consta su situación, de D. Ramon Granados y Doña Isabel Álvarez, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Barranquillo de Parra, de D. Antonio Castellano, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Fuente de Arriba, de Francisco López Carrillo, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Encina del Rayo, de Juan Morales Carrillo, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Martos, de Juan Morales Moral, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Encina de Miguel Morales, de José Granados Vellido, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Encina del Rayo, de José Granados Vellido, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Coto, de José Granados Vellido, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Cuesta de Parra, de José Granados Vellido, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Peñuelas, de José Granados Vellido, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Peinados, no consta el interesado ni los linderos, venta, 1835.
 Idem en Fuente de la Zarza, de D. Antonio Ripoll Amat, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Era, de D. Simon Pérez Barquero, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Cázares, de María Estevez Sanchez, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Encina del Rayo, de María Estevez Sanchez, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en la Plaza, de D. Bernardo Sanchez, no constan los linderos, venta, 1835.
 Finca urbana en Barranco de Carrasco, de Francisco Rodríguez Lorenzo, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Cuesta de los Granados, de Ventura Moreno Estevez, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Barranco del Juncar, de José Romero Cervilla, no constan los linderos, venta, 1835.
 Finca rústica en Barrio Alto, de Francisco Peinado Lopez, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Punta de la Era, de D. Francisco Rodríguez del Castillo, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Mina, de José Granados Sanchez, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Barranco del Puntal, de Gabriel Sanchez Romero, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Barranco del Salitre, de D. Francisco Manzano, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Cortijo de los Paes, de Antonio del Castillo Rodríguez, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Haza del Cantisco, de Antonio del Castillo Rodríguez, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Cortijo de los Lorenzos, de Antonio Serralta, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Collados, de Juan Morales, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Candilillo, de D. Bernardo Sanchez Gonzalez, no constan los linderos, venta, 1835.
 Idem en Martos, de D. Antonio del Castillo, permuta, 1835.
 Idem en Loma de los Carrillos, de Francisco del Castillo Rodríguez, no constan los linderos, venta, 1836.
 Idem en Fuente de los Carrillos, de Francisco del Castillo Rodríguez, no constan los linderos, venta, 1836.
 Idem en Martos, de Salvador Ruiz Milan, no constan los linderos, venta, 1836.
 Idem en Martos, de Salvador Ruiz Milan, no constan los linderos, venta, 1836.
 Idem en Martos, de Salvador Ruiz Milan, no constan los linderos, venta, 1836.
 Idem en Cuesta de los Morenos, de Ventura Moreno, no constan los linderos, venta, 1836.
 Idem en Loma de Barbero, de D. Antonio Ruiz Manzano, no constan los linderos, permuta, 1836.

Idem en Barranco del Salitre, de Francisco Manzano, no constan los linderos, permuta, 1836.
 Idem en Ca Chacona, de Juan Rodríguez Sanchez, no constan los linderos, permuta, 1836.
 Idem en Encina del Rayo, de Cristóbal Estevez Fernandez, no constan los linderos, permuta, 1836.
 Idem en Barrio alto, de Narciso Sanchez, no constan los linderos, permuta, 1836.
 Idem en Barranco de Carrasco, de Francisco Rodríguez Lorenzo, no constan los linderos, permuta, 1836.
 Idem en Era, de D. Luis Union Perez Barquero, no constan los linderos, permuta, 1836.
 Finca urbana en Plaza, de D. Pantaleon Almendros, no constan los linderos, permuta, 1836.
 Idem en Pozuelo, de María Estevez Sanchez, no constan los linderos, permuta, 1836.
 Finca rústica en Caleice, de Josefa del Castillo Castillo, no constan los linderos, permuta, 1836.
 Idem en Haza del Cantisco, de Francisco Romera Manzano, no constan los linderos, permuta, 1836.
 Idem en Huerta de los Morenos, de Francisco Corzo Rodríguez, no constan los linderos, venta, 1836.
 Idem en Cuesta de Parra, de Isabel Granados, no constan los linderos, venta, 1836.
 Finca urbana en Plaza, de José Martín Lopez, no constan los linderos, venta, 1836.
 Idem en Cerro de Galves, de D. Santiago Cravioto, no constan los linderos, venta, 1836.
 Idem en Fuente de Arriba, de Juan Alcalde Martín, no constan los linderos, venta, 1836.
 Idem en Fuente de Arriba, de Isabel López Granados, no constan los linderos, venta, 1836.
 Finca rústica en Huerta de las Tarifas, de Diego Canuto, no constan los linderos, venta, 1836.
 Finca urbana en Barrio de Enmedio, de Manuel Castillo, no constan linderos, venta, 1836.
 Finca rústica en Cerro del Cojo, de José Lupiáñez Sanchez, no constan linderos, venta, 1838.
 Idem en Calares, de Juan de Soto, no constan linderos, venta, 1838.
 Idem en Lanueras, de Francisco Cervilla Maldonado, no constan los linderos, venta, 1844.
 Finca urbana, no consta su situación, de José Fernandez Alcalde, constan los linderos, venta, 1843.
 Idem, no consta su situación, de Francisco Sanchez Lupiáñez, constan los linderos, venta, 1844.
 Idem, no consta su situación, de Doña María del Corral, constan los linderos, venta, 1844.
 Idem, no consta su situación, de Nicolás Rodríguez, constan los linderos, venta, 1845.
 Idem, no consta su situación, de Doña Clemencia Puga, constan los linderos, venta, 1845.
 Idem, no consta su situación, de Juan García Fernandez, no constan los linderos, venta, 1845.
 Idem, no consta su situación, de Juan Díaz, constan los linderos, venta, 1845.
 Idem, no consta su situación, de Andrés Rodríguez Fernandez, constan los linderos, venta, 1845.
 Idem, no consta su situación, de María Estévez Sanchez, constan los linderos, venta, 1846.
 Idem, no consta su situación, de D. Antonio Castellano, constan los linderos, venta, 1846.
 Idem, no consta su situación, de Juan Rodríguez Sanchez, constan los linderos, venta, 1846.
 Idem, no consta su situación, de Juana Fernandez Lopez, constan los linderos, venta, 1846.
 Idem, no consta su situación, de María Estevez Sanchez, constan los linderos, venta, 1846.
 Idem, no consta su situación, de Antonio del Castillo Rodríguez, constan los linderos, venta, 1846.
 Finca rústica, no consta su situación, de D. Vicente Gomez Rivas, constan los linderos, venta, 1847.
 Idem en Cuesta de los Lorenzos, de Antonio Antequera Santiago, no constan los linderos, venta, 1847.
 Idem, no consta su situación, de Doña Ana Perez, constan los linderos, herencia, 1847.
 Idem, no consta su situación, de Doña Josefa Benita Perez, constan los linderos, herencia, 1847.
 Idem, no consta su situación, de Doña Francisca Arévalo Perez, constan los linderos, legado, 1847.
 Idem, no consta su situación, de Antonio Romera Cara, constan los linderos, venta, 1847.
 Idem, no consta su situación, de Pascual Moron, no constan los linderos, herencia, 1847.
 Idem, no consta su situación, de José María y Carlos de Soto, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de José Mariano Moron, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de D. Luis Ruiz Cravioto, constan los linderos, venta, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Juan Tarifa Manzano, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Josefa Manzano, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Isabel Tarifa Manzano, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Rosa Tarifa Manzano, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Rosa Tarifa Manzano y Miguel Tarifa, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Joaquin Tarifa, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Encina del Rayo, de Juan Carrillo Morales, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Francisco Carrillo Morales, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Calases, de Antonio Carrillo Morales, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Francisco Tarifa, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Juan Tarifa, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de José Tarifa, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Joaquin Tarifa, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Juan de Ortega, no constan los linderos, adjudicación, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Joaquin Carrillo del Castillo, no constan los linderos, adjudicación, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Francisco Carrillo, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Antonio Carrillo, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Carrillos, de Isabel Carrillo, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Cardona, de José María Lupiáñez, no constan los linderos, herencia, 1848.

Idem en Cardona, de Luisa Lupiáñez, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Cardona, de Juan Lupiáñez, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Lantisco, de María del Pilar Fernandez, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Solana, de Francisco Manzano Rodríguez, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Francisco Manzano Rodríguez, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Josefa Manzano, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Solana, de María Manzano, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Solana, de Antonio Manzano, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Antonio Manzano, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de María de Guardia, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de María Martín, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de José Martín, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Francisco Martín, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Agustín Martín, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Agustín Martín, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Gertrudis Martín, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Loma de los Morenos, de Antonio Martín, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Loma de los Morenos, de Antonio Martín, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Ramon Martín, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Luisa del Castillo, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Juan de Gualda Castillo, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Quebraderos, de Juan de Gualda Castillo, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Francisco de Cara Aguilera, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Antonio de Cara Lupiáñez, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de María de Cara Lupiáñez, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Cuelon, de Jose María de Cara Lupiáñez, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de José María Cara Lupiáñez, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Caleize, de D. José Peinado Sanchez, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Romeral, de Hipólita Rodríguez, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de María Rodríguez Lupiáñez, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Fernando Rodríguez, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Romeral, de María Antonia Lupiáñez, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Romeral, de José Lupiáñez, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de José Lupiáñez, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Antonio Lupiáñez, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Cristóbal Lupiáñez, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Romeral, de María Manuela Rodríguez, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Teresa Moreno, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de María de Cara, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de María del Rosario Corzo, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de María Moreno Ruiz, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de María Encarnación, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Juan Rodríguez García, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Peinados, de Juan Tarifa Manzano, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Zanco, de Ana Tarifa, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Peinados, de Francisca Tarifa, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Peinados, de José Tarifa, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Perdices, de Rosa Peinado Santiago, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Alberguillas, de Ramon Peinado, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Alberguillas, de Hipólita Peinado, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Francisco Estevez Vargas, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Cristóbal Estevez Vargas, constan los linderos, herencia, 1848.
 Finca urbana, no consta su situación, de José Antonio Estevez, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Juan Tarifa y Manzano, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en la Plaza y Barranco, de Gabriel Lupiáñez, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en la Plaza, de José María Lupiáñez, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en la Plaza, de Luisa Lupiáñez, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en la Plaza, de Juan Lupiáñez, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en la Plaza, de Matilde Cara Lupiáñez, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en la Plaza, de Hipólita Rodríguez, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en la Plaza, de Bárbara Rodríguez, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Juan Bautista Rodríguez, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Ana María Rodríguez, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de M. Rodríguez Lupiáñez, constan los linderos, herencia, 1848.

Idem, no consta su situación, de Fernando Rodriguez, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de María Antonia Lupiañez, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de José Lupiañez, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Antonio Lupiañez, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Cristóbal Lupiañez, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Juan Rodriguez, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Isabel Rodriguez, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de María Manuela Rodriguez, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Antonio Rodriguez, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de José Rodriguez García, constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem, no consta su situación, de Juan Rodriguez García, no constan los linderos, herencia, 1848.
 Idem en Redor, de José Manzano Romero, no constan los linderos, herencia, 1849.
 Idem en Marton de piedra, de Ana Manzano Romero, no constan los linderos, herencia, 1849.
 Idem en Salitre, de Francisco Moreno Espinosa, no constan los linderos, herencia, 1849.
 Idem, no consta su situación, de María Antonia Morales, no constan los linderos, herencia, 1849.
 Idem en Colmenar, de Juan Cañas Estevez, no constan los linderos, herencia, 1849.
 Idem, no consta su situación, de Juan Márcos Alcalde, no constan los linderos, herencia, 1849.
 Finca urbana en Asomadilla, de Juan Carrillo Estevez, no constan los linderos, herencia, 1849.
 Idem, no consta su situación, de Leonor Fernandez Peinado, no constan los linderos, herencia, 1849.
 Idem, no consta su situación, de María del Carmen Peinado Fernandez, no constan los linderos, herencia, 1849.
 Idem en Galves, de Don Antonio Moron Gutierrez, no constan los linderos, herencia, 1849.
 Idem, no consta su situación, de Juan Granados Peinado, no constan los linderos, herencia, 1849.
 Idem, no consta su situación, de María Estevez Rodriguez, no constan los linderos, herencia, 1849.
 Idem, no consta su situación, de Doña Ana M. Perez, no constan los linderos, herencia, 1849.
 Idem, no consta su situación, de D. Antonio R. Avellan, constan sus linderos, herencia, 1849.
 Idem, no consta su situación, de Ana Rita Peinado, constan los linderos, herencia, 1849.
 Idem, no consta su situación, de Juan Peinado Lopez, constan los linderos, herencia, 1849.
 Finca rústica en Merinos, de D. Pablo Aguilera, no constan los linderos, herencia, 1850.
 Idem en Barranco de los Morteros, de D. José Zapata, no constan los linderos, herencia, 1850.
 Idem, no consta su situación, de D. Justo Zapata, no constan los linderos, adjudicación, 1850.
 Idem en Galves, de Doña Esperanza Roman, no constan los linderos, herencia, 1850.
 Idem, no consta su situación, de Julian Alonso Roman, no constan los linderos, herencia, 1850.
 Idem, no consta su situación, de María del Carmen Alonso, no constan los linderos, herencia, 1850.
 Idem, no consta su situación, de Cristóbal Gomez Roman, no constan los linderos, herencia, 1850.
 Idem, no consta su situación, de Márcos Gomez García, no constan sus linderos, herencia, 1850.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Almansa.

D. Pedro Martín de Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.
 Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Calatayud y Ferri, de edad de 23 años, soltero, cantero, vecino y natural de Bañeras, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa criminal que se le ha seguido sobre hurto frustrado de paños; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.
 Dado en Almansa á 5 de Setiembre de 1874.—Pedro Martín de Soto.—Por su mandado, Pascual de Cueva Asensio.

Cádiz.—Santa Cruz.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza, dictada ante mí, se cita, llama y convoca á todas ó cualesquiera personas que se consideren con derecho á la posesion del vínculo fundado en esta ciudad por D. Juan Rodriguez Medinilla; para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se personen por sí ó legalmente representados á deducir las acciones que se crean asistiles; bajo apercibimiento de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.
 Cádiz 28 de Agosto de 1874.—Alejandro de Gorrrity. X—376

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza, dictada ante mí, se cita, llama y convoca á todas ó cualesquiera personas que se consideren con derecho á la posesion del vínculo fundado en esta ciudad por Doña Francisca Merieles, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se personen por sí ó legalmente representados á deducir las acciones que se crean asistiles; bajo apercibimiento de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.
 Cádiz 28 de Agosto de 1874.—Alejandro de Gorrrity. X—375

Canjajar.

D. José Lopez Martinez, Juez municipal de esta villa y Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido por traslacion del propietario.
 Por el presente se cita, llama y emplaza á todas y cualquiera persona que se crea con derecho á los bienes que constituyen las capellanías colativas y de sangre fundadas por D. Jacinto Bazan Baena y Doña María Ventura Moratalla, vecinos que fueron de Abia, de una de las cape-

llanías, y la otra fué fundada por D. Juan Fernandez Montañez Medina, vecino que fué de la misma poblacion, servideras en la parroquia de Abia con 12 misas rezadas anualmente; cuyos bienes rradican en los pueblos de Abia, Abruca, Doña María, Escullar y Ocaña, para que por medio de Procurador y en la forma legal comparezcan en este Juzgado á decir de su derecho en el término de 30 días, pasados los cuales sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; pues así lo tengo mandado en los autos á instancia de D. Domingo Fernandez Moya y su esposa Doña María Manuela Herrerías Martinez, vecinos de Abia, quienes solicitan la declaracion de pertenecerles los mencionados bienes.

Y para que llegue á noticia de todos y no aleguen ignorancia, se fija el presente qué firmo en la villa de Canjajar á 41 de Agosto de 1874.—José Lopez Martinez.—Por mandado de S. S., José María Canet.

X—377

Coria.

D. Victorio Andrés Catalan, Juez de primera instancia de Coria y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza por término de 27 días al reo ausente Domingo Brabo Espino, natural y vecino de Fuente de Oñoro, en la provincia de Salamanca, á fin de que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él reultan en la causa criminal que en el mismo se le sigue por hurto de cerdos; apercibiéndole que trascurrido dicho término sin haber comparecido, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Coria á 7 de Setiembre de 1874.—Victorio Andrés.—Por mandado de S. S., Vicente García Nieto.

Loja.

Licenciado D. Cipriano de Quadros y Yus, Auditor honorario de Marina, caballero de la Orden militar de San Fernando y Juez del partido de esta ciudad de Loja.

Por el presente edicto hago saber que en el día 8 de Abril de 1868 cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Antonio Gonzalez Zorrilla, al que deberá devolverse la fianza que prestó para su desempeño luego que transcurran los tres años que determina el artículo 306 de la ley hipotecaria.

Y en su virtud se anuncia dicha devolucion por cuarta vez á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Loja á 6 de Setiembre de 1874.—Cipriano de Quadros.—Por mandado de S. S., Manuel Caso y Nogales.

Llerena.

D. Anastasio de Mendoza y Odoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á José Muñoz Berjanga, natural de Pruna y contribuyente en Osuna, y José Rodríguez Mateos, vecino de Dos Hermanas, á fin de que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á contestar por medio de indagatoria á los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto de caballerías á Josefa Mateos; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llerena á 6 de Setiembre de 1874.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Licenciado Joaquín Chacon.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín Cereceda, Juez municipal del distrito del Centro de esta capital é interino de primera instancia del mismo, refrendada por el actuario D. José Perez Martínez, se anuncia por segunda vez y término de 20 días el fallecimiento al parecer intestado de Doña Antonia Cot y Vidal, hija de D. Jaime y de Doña Inés, difuntos, natural de Mataró, soltera y de más de 60 años, cuya muerte tuvo lugar en esta corte el día 21 de Abril próximo pasado, habitando en la calle de la Biblioteca, núm. 45, cuarto principal; y se previene á las personas que se crean con derecho á herencia comparezcan á usar de él dentro de dicho término en el referido Juzgado y Escribanía; en la inteligencia de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en los autos de abintestado de la referida señora, en los cuales han comparecido como parientes consanguíneos de la misma D. Juan Melchor, conocido por Melchor Vidal y Vilardebó, D. Félix Vidal y Vilardebó y otros 15 más, representados todos por el Procurador D. Pablo Soler y Soler.

Madrid 7 de Setiembre de 1874.—Martín Cereceda.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á D. Víctor Sanchez de Toledo y D. José María Varona, individuos que fueron del Consejo de administracion de la Sociedad anónima La Reformadora de Carruajes, para que en el término de nueve días comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se sigue por estafas y abusos cometidos en dicha Sociedad; bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Setiembre de 1874.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Emeterio Gomez para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por estafa de animales disecados del establecimiento de D. Angel Severini; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Setiembre de 1874.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia de Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primeros edictos y término de nueve días á Josefa Antonia Izquierdo Ligerero, que habitó en la costanilla de los Desamparados, núm. 13, corredor, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo una diligencia en causa criminal que se la sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Setiembre de 1874.—Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de 30 días á las personas que se crean con

derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de María del Carmen Mur, natural de Fabara, partido de Caspe, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester, á deducir el que se crean asistidos.

Madrid 8 de Setiembre de 1874.—Valentin Ballester.

Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Ramon Fernandez, de oficio cochero, que estuvo en el mes de Agosto de 1869 en el establecimiento de coches de la calle de la Manzana, número 2, pasando después á la cochera sita en Chamberí, calle de Chamartin, núm. 4, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, sitos en el piso principal de las Salesas, á prestar una declaracion en causa que en los mismos se sigue contra D. Tomás García por lesiones y detencion á José Gonzalez.

Madrid 4 de Setiembre de 1874.—Pascual Esteve.

Vera.

D. Antonio Narciso Navarro, Juez municipal y Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á María Cortés Fernandez y María Bustamante Cortés, castellanas nuevas, contra quienes se procede criminalmente sobre hurto de dinero, ropas y alhajas á Francisco Cortés Contreras, vecino de Cuevas, para que en el término de 30 días, á contar desde el de la fecha última en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Almería y en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de ser declaradas rebeldes y contumaces y de que continuará el procedimiento en su rebeldía, parándolas el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vera á 6 de Setiembre de 1874.—Licenciado Dr. Antonio Narciso Navarro.—Por su mandado, Francisco Jimenez Soto.

Juzgados Municipales.

Madrid.—Centro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Serafin Romero y Bolaños, de 22 años, soltero, vendedor ambulante que ha residido en esta villa, calle de la Comadre, núm. 41, tienda, y en la del Peñon, núm. 36, principal, para que á las tres de la tarde del día 15 del corriente se presente en mi audiencia, sita piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por hurto; apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Setiembre de 1874.—El Juez municipal suplente, Rafael Hernandez Villarejo.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. D. Félix de Prat y Larran, Juez municipal del distrito de la Inclusa en expediente de juicio verbal de D. José Paredada con Doña Juliana Duque sobre pago de 940 rs. vn. procedentes de alquileres de una habitacion, se sacan á pública subasta por término de ocho días los enseres y efectos de un molino de chocolate tasados en 645 pesetas ó sean 2.530 rs. vn., cuyos bienes embargados se hallan de manifiesto en la casa núm. 10 de la calle del Sacramento. Y para el remate se ha señalado la hora de las tres de la tarde del día 18 del corriente, y tendrá lugar en dicho Juzgado municipal en la plaza de la Leña, casa de la Bolsa, cuarto principal; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasacion.

Madrid 9 de Setiembre de 1874.—V.º B.º—F. de Prat.—Gonzalo Puente Brañas. X—374

Vinaroz.

D. Joaquin Santos de Ibarra, Juez municipal de esta villa de Vinaroz. Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Sanchez de la Plaza y Tomasa Gracia, para que en el término de 30 días comparezcan ante este Juzgado municipal á fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas contra los mismos sobre haber sustraído unas sayas; bajo apercibimiento de celebrarse en su rebeldía.

Dado en Vinaroz á 7 de Setiembre de 1874.—Joaquin S. de Ibarra.—Por su mandado, Francisco Caudet, Secretario.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Setiembre de 1874.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		sec.	humedecido.		
6 de la m.	704,20	14,4	10,4	O. . . O.	Brisa... Cási cub.º
9 de la m.	705,47	16,7	10,7	S O. . . .	Viento. Idem.
12 del día.	705,42	19,2	14,2	S O. . . .	Idem... Idem.
3 de la t.	705,15	19,4	15,0	O.	Idem... Cubierto.
6 de la t.	705,37	16,9	14,6	O.	Idem... Idem.
9 de la n.	706,05	16,0	14,4	O. S. O. .	Brisa... Nubes.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 21,3
 Idem mínima de id..... 13,7
 Diferencia..... 7,6
 Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 10,9
 Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra..... 24,7
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 16,8
 Diferencia..... 22,1
 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... 0

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 10 de Setiembre del decenio de 1860 á 1869.

	BARÓMETRO.	TERMÓMETRO seco.	TERMÓMETRO húmedo.	HUMEDAD relativa.	TENSION.
	mm	°	°	%	mm
6 de la mañ.	707,04	16,4	18,4	72	10,0
9 de la mañ.	707,58	19,8	20,2	60	10,5
12 del día.	707,01	25,4	27,8	47	14,4
3 de la tard.	706,26	26,8	20,5	44	14,8
6 de la tard.	706,31	23,6	16,8	51	10,9
9 de la noch.	707,18	20,8	15,3	60	10,5
12 de la noch.	707,28	17,8	13,5	62	9,4
Presion barométrica máxima (1865).....	771,23				45,6
Idem id. mínima (1860).....	700,68				
Diferencia.....	70,55				0,67
Temperatura máxima á la sombra (1865).....		34,7			6,49
Idem mínima id. (1860).....		9,6			
Diferencia.....		25,1			8,1

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 10 de Setiembre de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos ayer llovió en Bilbao, Coruña, Logroño, Palencia, Salamanca y Segovia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'58 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal (Vacas, Carneros, Terneras, Cabritos) and Price.

Su peso en libras... 78.401.—Idem en kilogramos... 36.071'750. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

PARTE NO OFICIAL.

Exterior.

La Asamblea nacional se ocupó en la sesión del día 7 de la proposición Ravinel. Mr. Luis Blanc pronunció con este motivo un elocuente discurso.

ropa. Todas las naciones de nuestro continente la desean, porque todas han sentido más ó menos los efectos desastrosos de la guerra; y es que la civilización se asemeja á una batería eléctrica cuyo choque se comunica inmediatamente á todos los anillos de la cadena.

Pasando el referido diario democrático á la anunciada entrevista de Francisco José y del Monarca alemán en Salzburgo, se anticipa á dar acerca de la misma los siguientes detalles: «Conforme al programa primitivo del Emperador de Austria este Soberano saludará al Emperador Guillermo en Salzburgo;

Segun un Diario de Viena, se están ocupando mucho en Alemania de la formación de un Ministerio comun de Guerra y Marina; por otra parte se agita tambien la cuestion de organizar otro que abarcase todos los intereses alemanes en general.

La Gaceta de la Bolsa de Berlin cree que el Gobierno no se propone llevar á cabo la idea al mismo atribuida por varias publicaciones de crear en todo el territorio alemán grandes fortalezas aisladas.

Los periódicos de Viena confirman que el resultado de las elecciones verificadas el día 4 en la Cisleithania es muy favorable al elemento alemán. Todos los Diputados por la capital son constitucionalistas, lo que consideran los alemanes como un gran triunfo alcanzado por su partido.

Le Temps dedica las siguientes líneas á la memoria del gran

Visir Ali-Bajá cuyo fallecimiento anunció oportunamente la Gaceta. «La desaparición de dicho hombre de Estado es una pérdida sensible para Turquía en cuya potencia desde la muerte de Fuad-Bajá ocupó el primer puesto tanto en la Administración cuanto en la política.

Interior.

Estado sanitario de Madrid.—El tiempo ha sufrido una variación muy notable desde que descendieron á últimos de la semana pasada y principio de la presente, fuertes aguaceros acompañados de tormentas, que no se limitaron á esta corte sino que fueron extensivas á diferentes provincias.

Esta variación atmosférica no sólo ha sido provechosa para las labores del campo, que ya se iba resintiendo de la sequedad, sino para la salud pública. Así que las irritaciones gastro-intestinales y fiebres gástricas que tanto abundaban, han disminuido, tanto como algunas fiebres accesorias, entre ellas las intermitentes cotidianas y tercianas, y varias fiebres eruptivas, como el sarampion y las viruelas.

Desde el día 16 del corriente queda abierto en la contaduría del Teatro Nacional de la Opera el abono á las funciones de la próxima temporada de invierno todos los días, de once de la mañana á cuatro de la tarde, por el orden siguiente:

Los días 16, 17 y 18 para los señores abonados que lo fueron á diario en la anterior temporada. El 19, 20 y 21 para los que lo fueron á pares é impares. El 22, 23 y 24 para los que lo fueron á tercer turno, y desde el 25 al 30 para los que deseen abonarse nuevamente, quedando ese día definitivamente cerrado el abono.

Hé aquí ahora los precios de las localidades:

ABONOS.

Table with columns: A DIARIO PAGANDO POR, A PAR E IMPAR PAGANDO POR, A TURNO DE TRES PAGANDO POR. Sub-columns for 30, 60, 90, 120 funciones.

Precio de las localidades en el despacho y Contaduría.

Table with columns: PALCOS, DESPACHO, CONTADURIA. Sub-columns for various seating areas and prices in Reales vellon.

La compañía de zarzuela que ha de actuar en el teatro de la Alhambra, bajo la dirección de D. Antonio Campoamor, ha publicado su programa, figurando en su cuadro escénico varios actores ya conocidos en Madrid.

Palcos prosceños: por 60 representaciones con la rebaja del 25 por 100, 2.700 rs. vn.—Por 30 representaciones con la rebaja del 20 por 100, 1.440.—A turno par ó impar con la rebaja del 15 por 100, 765.

Palcos plateas: por 60 representaciones con la rebaja de 25 por 100, 2.250 rs. vn.—Por 30 representaciones con la rebaja del 20 por 100, 1.200.—A turno par ó impar con la rebaja del 15 por 100, 638.

Butacas: por 60 representaciones con la rebaja del 25 por 100, 420 rs. vn.—Por 30 representaciones con la rebaja del 20 por 100, 240.—A turno par ó impar con la rebaja del 15 por 100, 105.

En el despacho y contaduría se venderán los palcos prosceños sin entradas, á 60 rs. en el despacho y á 70 en contaduría.—Palcos plateas sin entradas, á 50 en el despacho y á 60 en contaduría.—Butacas con entradas, á 8 en el despacho y á 10 en contaduría.—Delanteras de plateas con entradas, á 6 en el despacho y á 7 en contaduría.—Asientos de platea con entradas, á 4 en el despacho y á 5 en contaduría.—Delanteras de anfiteatro principal con entradas, á 5 en el despacho y á 6 en contaduría.—Asientos de anfiteatro principal con entradas, á 3 en el despacho y á 3 en contaduría.—Entradas para palcos, á 3 en el despacho y á 3 en contaduría.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONOMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: Item (En terciopelo, seda) and Price (Pesetas. Cents.).

Table with columns: Item (En tafete, tela, Bradel) and Price (Pesetas Cents.).

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE CERVELLON.—Se rematan extrajudicialmente para la próxima inviernada las yerbas de las dehesas que en la jurisdicción de la villa de Siruela, provincia de Badajoz, posee el Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, Conde de Cervellon &c. &c.

El remate en doble subasta tendrá lugar el día 2 del próximo Octubre, á las doce, en dicho Siruela, y en Madrid, oficinas del nombrado Excmo. Sr., calle de Santa Isabel, núm. 42, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 7 de Setiembre de 1871.—Cárlos G. Llaguno. X-361-3

Santos del día.

San Proto y Jacinto, mártires, y San Vicente, abad. Cuarenta Horas en la parroquia de Nuestra Señora del Buen Suceso.

Espectáculos.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—En las astas del toro.—El joven Telémaco. TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 128 de abono.—Turno 2.º par.—El juicio final.—C. de L.—Flama, baile. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: Lluven hijos.—A las nueve: Nubes.—A las diez: Entre Pinto y Valdemoro.—A las once: Los trapiondistas.